



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año XII núm. 168 septiembre de 2017

SUMARIO

Asesorías y quejas	1
Recomendación núm. 25	3
Recomendación núm. 26	13
Recomendación núm. 27	21
Recomendación núm. 28	31
Recomendación núm. 29	45
Recomendación núm. 30	59

ASESORÍAS Y QUEJAS

REPORTE DEL 1 AL 31 DE AGOSTO

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas									
UNIDAD ADMINISTRATIVA	Quejas radicadas	Solicitudes de informe	Solicitud de medidas precautorias	Recursos de queja	Recursos de impugnación	Recursos de reconsideración	Recomendaciones emitidas	Expedientes concluidos	Expedientes en trámite
Visitaduría General sede Toluca	107	137	25	0	1	0	1	114	335
Visitaduría Adjunta Tejupilco	28	24	3	0	0	0	0	15	84
Visitaduría General sede Tlalnepantla	78	107	18	0	2	0	0	51	265
Visitaduría Adjunta Huehuetoca	24	28	6	0	0	0	0	22	60
Visitaduría Adjunta C. Izcalli	28	34	2	0	0	0	0	26	76
Visitaduría General Sede Nezahualcóyotl	129	149	13	0	1	0	1	110	268
Visitaduría Adjunta Texcoco	33	41	6	0	0	0	0	30	53
Visitaduría General sede Ecatepec	77	92	7	0	1	0	0	72	240
Visitaduría Adjunta Tecámac	39	35	1	0	0	0	0	32	56
Visitaduría General sede Cuautitlán	29	37	27	0	0	0	0	7	85
Visitaduría Adjunta Zumpango	51	54	7	0	0	0	0	25	59
Visitaduría Adjunta Tultitlán	27	37	2	0	0	0	0	29	76
Visitaduría General sede Chalco	88	126	6	0	1	0	0	86	186
Visitaduría General sede Atlacomulco	54	94	5	0	0	0	1	58	111
Visitaduría General sede Naucalpan	53	41	5	0	1	0	2	45	133
Supervisión Penitenciaria	74	85	35	0	1	0	1	64	237
Visitaduría General sede Tenango del Valle	41	45	3	0	1	0	0	23	117
TOTAL	960	1,166	171	0	9	0	6	809	2,441



Expedientes concluidos* (DEL 1 AL 31 DE AGOSTO DE 2017)		Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente			6
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad			-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación			25
a) Mediación		2	
b) Conciliación		23	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo			366
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.			-
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos			256
VII. Por incompetencia			44
1. Asuntos electorales		-	
2. Asuntos jurisdiccionales		-	
3. Asuntos jurisdiccionales		8	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales		-	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo		-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos		35	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado		1	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente			103
a) Quejas extemporáneas		-	
b) Quejas notoriamente improcedentes		103	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo			9
			809

ASESORÍAS	
Unidad Administrativa	Junio
Toluca	-
Tejupilco	71
Tlalnepantla	85
Huehuetoca	86
C. Izcalli	61
Nezahualcóyotl	238
Texcoco	78
Ecatepec	184
Tecámac	61
Cuautitlán	18
Zumpango	51
Tultitlán	42
Chalco	93
Atlacomulco	111
Naucalpan	106
Supervisión Penitenciaria	123
Tenango del Valle	42
Orientación y recepción de quejas	541
Total	1,991

* Incluye expedientes de años anteriores y hasta el 31 de agosto de 2017.

El expediente de queja CODHEM/ ATL/269/2015 derivó en dos Recomendaciones (08/2017 y 09/2017).

La recomendación 13/2017 deriva de un expediente de queja reaperturado el 11 de abril de 2017, por lo que No se contempla como expediente concluido en el periodo informado.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

Recomendación Núm. 25/2017*

* Emitida a la Presidenta Municipal Constitucional de Nicolás Romero el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a la seguridad pública en agravio de V. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de treinta y seis hojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...], esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V**¹ realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El dos de mayo de dos mil dieciséis, elementos de policía de Nicolás Romero, México, entre ellos **SPR**, acudieron a un llamado de apoyo por la aglomeración de un aproximado de cuarenta a cincuenta personas, quienes se manifestaban por la presencia de otros elementos municipales, en un predio ubicado en la Comunidad de Llano Grande de esa municipalidad; sin embargo durante el evento suscitado y las agresiones producidas, concretamente a que los habitantes de esa localidad estaban aventando piedras y otros objetos, el dispositivo de cargo que se encontraba asignado a **SPR**, al activarse, provocó diversas lesiones en el cuerpo del menor de edad **V**, causándole la pérdida de la vida en el lugar de los hechos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de ley a la Presidenta Municipal Constitucio-

¹ A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas.

nal de Nicolás Romero, México; en colaboración se solicitó información al entonces Procurador General de Justicia, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública, todos del Estado de México. Asimismo se requirió la intervención de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la entidad. Se practicaron visitas y se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos relacionados con los hechos motivo de queja, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes. De donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La seguridad pública es eje central del bienestar de una sociedad, ya que genera las condiciones que permiten a las personas realizar sus actividades con la confianza y certeza de que su vida, su patrimonio y sus bienes jurídicos se encuentran tutelados y exentos de todo tipo de peligro, daño o riesgo.

Así el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delega esta función de defensa y protección a la Federación, las entidades federativas y los municipios, conminándoles a conducirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, es decir, se reconoce una articulación institucional que permita una mayor eficacia en la tutela de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.



En ese sentido, el orden y la paz públicos son una condición necesaria para el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de tal manera que la seguridad pública no solo tiene como finalidad la conservación del Estado de Derecho, sino crear y conservar las circunstancias para que la sociedad y sus integrantes ejerzan sus prerrogativas en un ambiente de tranquilidad.

La seguridad pública, como una de las obligaciones centrales del Estado conlleva que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplan en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.²

Lo anterior, es extensivo al municipio y sus servidores públicos, al considerarse que es el nivel de gobierno con más posibilidad de establecer relaciones estrechas con la colectividad, aunado al trato directo que puede generarse con todos los habitantes.³

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, reconoce en el artículo 4 de su Bando Municipal 2017, el compromiso para mantener y conservar el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas, reconociendo como fines del ayuntamiento: **garantizar la seguridad pública, con la observancia absoluta del marco legal que compete a los municipios; eliminando con esto los privilegios, así como el incumplimiento del marco normativo en cualquiera de sus formas** (artículo 7, fracción VIII).

Agregando en el artículo 52 del ordenamiento municipal:

La Comisaría de Seguridad Pública, es la encargada de prevenir la comisión de delitos, conductas antisociales y faltas administrativas que afecten el orden público. **Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, equidad, no discriminación, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades,**

² Cfr. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Law-EnforcementOfficials.aspx>. Consultado el 20 de junio de 2017.

³ Artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el orden y la paz públicos, con estricto respeto a los derechos humanos.

De ahí que sea congruente que la seguridad pública, entre otros objetivos, debe procurar en cualquier circunstancia la preservación de la integridad de las personas, siendo inadmisibles que durante el ejercicio de sus funciones, un encargado de hacer cumplir la ley falte a su deber objetivo de cuidado o bien, cause cualquier daño o afectación en los derechos fundamentales de los habitantes de la municipalidad.

Esto es así, ya que este Organismo sostiene que este deber, como principio rector del personal al servicio de la administración pública, delimita la obligación de los agentes del poder público, esencialmente aquellos que desempeñan funciones de policía, para garantizar las medidas tendientes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa, que pongan en riesgo un derecho fundamental, como lo son la integridad y la vida de las personas a quienes sirven.⁴

Partiendo de esa premisa, se puede colegir que la seguridad pública no solo conlleva el establecimiento del orden y tranquilidad social, sino la defensa y protección en todo momento de los derechos fundamentales de las personas; en estricto apego a las disposiciones legales que norman el ejercicio de las instituciones de seguridad pública y que, además imponen la obligación de conducirse con dedicación y disciplina; evitando la realización de cualquier acto arbitrario o ilegal que dañe la integridad de los habitantes del municipio por ausencia de cuidado o debida diligencia en el desempeño de sus funciones.

De ahí que en el caso concreto, se determina la vulneración del derecho humano siguiente:

II. DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A DISPONER DE LAS MEDIDAS Y MECANISMOS TENDENTES A GARANTIZAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, CUYO PRINCIPAL OBJETIVO ES SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD, DERECHOS Y BIENES.⁵

En el caso concreto se pudo determinar que el dos de mayo de dos mil dieciséis **V**, menor de edad, falleció a consecuencia de un disparo de arma de

⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), (2016) *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁵ Ídem.

fuego, cuya portación correspondía a un elemento de la corporación policial de Nicolás Romero, México.

De la investigación realizada, se constató en informe de ley que **SPR** se encontraba adscrito a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, con el cargo de policía, y que efectivamente el dos de mayo de dos mil dieciséis, había acudido a brindar apoyo a la calle [...] en la misma municipalidad, toda vez que diversas personas se encontraban agrediendo a sus compañeros con piedras, cuchillos y otros objetos.

Situación que se confirmó con la información que remitió la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de la entidad, al referir por escrito que la intervención de sus elementos derivó de un reporte de enfrentamiento entre policías municipales y habitantes de la Comunidad de [...] en esa municipalidad.

En efecto, la presencia del elemento municipal **SPR** se acreditó en un primer momento, por el depuesto del propio servidor público, quien señaló ante personal de esta Comisión y la sede judicial, que el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se encontraban diversas personas invadiendo un predio, razón por la cual se requirió la presencia de diversas unidades de la policía municipal de Nicolás Romero, México, entre ellas la unidad **NR910**, tripulada por **SP3** y que en la batea iban el policía **SP1** y el propio elemento **SPR**.

Escenario que constató el policía **SP1**, compañero el día de los hechos de **SPR**, quien refirió en esta Comisión que acudieron al lugar para atender una petición de apoyo, toda vez que un grupo de aproximadamente cuarenta a cincuenta personas se encontraban en actitudes agresivas y armados con palos, piedras y otros objetos, agrediendo a otra unidad de la corporación policiaca.

Al respecto, **Q1** constató:

Q1 [...] el día dos de mayo de 2016 [...] aproximadamente a las 13:40 [...] observé que había un grupo de personas [...] **llegaron unas patrullas del municipio de Nicolás Romero**, desconozco si hubo algún enfrentamiento [...] noté que uno de los policías a bordo de una patrulla llevaba un arma larga como escopeta [...] cuando mi hijo cayó al suelo fui a verlo y lo observé con un golpe en la frente y con sangre, sin que los policías le brindaran atención.

Asimismo, la sede judicial determinó la presencia de los elementos adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, entre ellos **SPR**, al acudir al lugar a consecuencia de la presencia de un grupo de personas que se encontraban en actitud agresiva, lo que acreditó las circunstancias que imperaban en el lugar.

En ese orden de ideas y acreditada la presencia policial en el lugar referido en la nota periodística, se pudo conocer que el día dos de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo a los registros de control de personal en servicio, el elemento municipal **SPR** se presentó a trabajar a la corporación policial, como se constató de la documental en la que se asentó su hora de entrada y firma correspondiente, además que para el desempeño de sus funciones le fue asignada la **patrulla NR-910** y un dispositivo de fuego registrado con el número **T324278**.

En este punto, no obsta decir que el servidor público señalado como responsable alertó a esta Comisión, al manifestar de forma espontánea:

[...] quiero mencionar que yo no contaba con permiso de portación de arma de fuego, al igual que otros compañeros, pero como pertenecemos a un grupo de reacción, nos dan arma a todos aun sin el permiso, esto no sé por parte de quién se dé la indicación nosotros solo obedecíamos [...]

Al respecto, el encargado de armamento de la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, reconoció que de los **trescientos** elementos de la corporación, únicamente **ciento cuarenta y cinco** tenían arma asignada; por lo que si bien se informó que **SPR** ya no contaba con autorización para portar arma de fuego debido al proceso penal que enfrentaba, lo cierto es que la autoridad municipal involucrada no acreditó que **SPR** contara con el permiso conducente para portar el dispositivo de fuego registrado con el número T324278 o, en su caso, desvirtuar el dicho del servidor público; **por el contrario existió evidencia de la asignación del arma de fuego con la cual se produjo la muerte de V.**

En ese tenor, llamó la atención que **ciento cincuenta y cinco** elementos municipales no tuvieran asignada arma de fuego, aun cuando realizan funciones de seguridad pública; lo que supuso que los **ciento cuarenta y cinco** elementos que sí la tenían asignada, puedan portarla sin el permiso correspondiente, pues a pesar de que la autoridad edilicia refirió que se reúnen los requisitos



necesarios para la licencia colectiva número 139, tampoco remitió la lista de los elementos que contaban con permiso vigente.

Así, **SPR** reconoció que **no contaba con permiso** para portar el dispositivo de fuego que provocó el dos de mayo de dos mil dieciséis la muerte de **V**, agregando que **los elementos de la corporación policiaca municipal que formaban parte del grupo de reacción recibieron armas de fuego, aun sin el permiso correspondiente**; instrucción que dio lugar a que **SPR** y los trescientos elementos a los que se hizo referencia, estuvieran en posibilidad de portar armas de cargo sin cumplir los requisitos especificados en el **acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la adquisición, asignación, uso custodia, portación y baja de armamento incluido en la licencia oficial colectiva número 139**.

Bajo ese criterio, se contraviene lo estipulado en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su articulado establece:

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, **sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca**, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 127.- El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación o posesión de armas **se considere ilegal** y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Asimismo, el similar 69 de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, señala:

Artículo 69.- Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

De la lectura realizada se advierte que el propósito del legislador es promover la capacitación y el adiestramiento previo, para que los elementos de las distintas corporaciones policiacas puedan portar un arma de fuego; lo que apunta a prevenir y disminuir accidentes; **es decir acontecimientos o sucesos no premeditados, pero que sí producen daños o lesiones en los bienes jurídicamente tutelados**, como en el caso concreto de **V** aconteció, al afectarse irreversiblemente su integridad física y tener como efecto su muerte.

En el caso que nos ocupó, se advirtió tolerancia de la municipalidad, al materializarse la entrega de un arma letal a elementos policiacos que no contaban con la licencia de portación de arma de fuego, caso específico de **SPR**. Lo cual implicó que a pesar de que el ayuntamiento involucrado informó por escrito que existe un procedimiento para la entrega de armamento a policías de Nicolás Romero, México, por medio del cual se verifica que cuenten con el permiso correspondiente, **SPR tenía asignada un arma sin contar con autorización**.

Sobre el particular, fue notorio que la transgresión al derecho a la integridad física de **V**, que tuvo como consecuencia la pérdida de la vida, derivó de una falta al deber objetivo de cuidado, toda vez que **SPR** agregó a su entrevista:

[...] **le dieron a mi escopeta calibre doce, una pedrada en la culata y de inmediato se disparó**, yo solo vi que levantó mucho polvo y nos retiramos del lugar [...]

Dicho que robusteció su compañero SP1 al señalar:

[...] **en ese momento escuché una detonación con la unidad en movimiento [...] mi compañero SPR llevaba su arma de cargo, la cual es una escopeta [...]**

Por lo que, si bien no se acreditó la intencionalidad del elemento policiaco para privar de la vida a **V**, se documentaron dos aspectos importantes: que el menor de edad falleció por una herida de proyectil de arma de fuego y que **SPR** se encontraba como elemento activo en la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, realizando sus funciones como policía municipal en el grupo GERI, teniendo bajo su resguardo el arma de fuego T324278

Luego entonces, la transgresión a derechos humanos versó en la especie, por una omisión al de-

ber objetivo de cuidado, es decir, aquella circunstancia que no se previó siendo previsible (como colocar seguros), toda vez que si bien la muerte de **V** no se derivó de un hacer voluntario por parte de **SPR**, al no acreditarse que haya accionado intencionalmente el dispositivo de fuego que portaba el dos de mayo de dos mil dieciséis, aun sin el permiso correspondiente; la consecuencia directa del disparo que se produjo cuando la piedra impactó la culata de su escopeta, fue un menoscabo en la integridad de un adolescente y con ello la pérdida de su vida.

En este punto, debió considerarse que el propio elemento policiaco **SPR** señaló en la sede judicial que ha tomado diversos cursos, asimismo afirmó estar capacitado y haber realizado muchas pruebas con diferentes armas; sin embargo, se denotó que con independencia de la capacitación recibida, fue factible que el arma de cargo que tenía asignada se accionara y que los proyectiles denominados “postas” se impactaran en el cuerpo de **V**, dos de éstas, provocándole lesiones clasificadas como mortales.

Al respecto, resultó esclarecedor el contenido de la resolución judicial del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

[...] el conjunto de medios probatorios [...] acreditan de manera plena, que el sujeto pasivo del ilícito perdió la vida **a causa de una violación al deber de cuidado**, en el caso concreto, **la revisión de los mecanismos de operatividad y seguridad del arma que el día de los acontecimientos portaba el acusado a virtud de su carácter como elemento de la policía municipal**, a virtud de carácter como elemento de la policía municipal, es decir, por la conducta omisiva del sujeto activo, al dejar de observar [que] su arma contara con el seguro correspondiente, a fin de evitar [que] esta fuese accionada sin motivo alguno, es decir, que la muerte del pasivo no se debió a causas naturales, sino que fue consecuencia de un agente externo.

[...] obligación del acusado de vigilar los mecanismos de seguridad y control de las armas que tiene a su cargo como elemento Integrante de una Institución de Seguridad Pública. Circunstancia que debió haber previsto al ser previsible [...] el activo estaba obligado a observar en la realización de la conducta atribuida, y al no hacerlo, se puede concluir fundamentalmente que violó un deber de cuidado que le era exigible [...]

[...] **NEXO DE DETERMINACIÓN** [...] al haber omitido establecer las medidas de seguridad en el accionamiento de su arma de cargo, a donde acudió a pres-

tar un auxilio ordenado por su superior jerárquico, fue lo que ocasionó que su arma se accionara y a consecuencia de estos los proyectiles eyectados se impactaran contra la víctima, advirtiéndose así un nexo entre la conducta del activo y el resultado material ocasionado [...]

Lo que se armoniza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS.

Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; **obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.** Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, **falta de reflexión o de cuidado**; y, b) el objetivo, **que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó**, o sea, por los daños materiales.

En consecuencia, esta Comisión consideró que el servidor público **SPR**, vulneró lo preceptuado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el ordinal 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los similares 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en congruencia refieren el derecho de toda persona a que se respete su integridad y seguridad personal y a no ser privado de su vida arbitrariamente.

De igual manera, no es óbice mencionar la manifestación de **SPR** ante el juzgador, quien agregó:

[...] cuando le pegan a mi arma yo veo como mi arma se sacude porque es un efecto grande es un arma larga [...] volteo y en ese momento como sale el polvo de la tierra, yo jamás me percaté de una persona lesionada [...]

Es decir, al intentar retirarse del lugar de los hechos **SPR** se percató de la deflagración de su arma de cargo y **SP1** escuchó una detonación; no obstante, tanto **SPR** como **SP1** no realizaron acciones para determinar daños o lesiones de persona alguna en el lugar de los hechos, ya que la solicitud



de los servicios médicos no derivó de la corporación policiaca municipal sino de los elementos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de la entidad, quienes al acudir a la Comunidad de [...] ubicada en Nicolás Romero, México, tomaron conocimiento de una persona muerta por impacto de arma de fuego.

Debe precisarse que el numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, se deben ejecutar las siguientes acciones:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;**
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;**
 - d) **Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible,** a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores [...]**

Derivado de lo anterior, los encargados de hacer cumplir la ley en el ámbito municipal estaban obligados a reducir y evitar cualquier transgresión en los derechos fundamentales de los habitantes de la municipalidad, lo que incluía no desestimar acciones tendentes a garantizarlos; por lo que siempre que tengan conocimiento de una situación que puede flagelar derechos humanos o un bien jurídicamente tutelado, deben actuar de inmediato y diligentemente, en caso contrario se configura una responsabilidad por tal omisión.

En el caso del ayuntamiento de Nicolás Romero, México, existió la posibilidad de que los servidores públicos que ejercían funciones de seguridad pública, sin reunir la capacitación, adiestramiento y el permiso requeridos por la norma, porten un arma letal. De ahí que con independencia de que la autoridad involucrada informó sobre la implementación de cursos relacionados con el uso de la fuerza pública y de armas de fuego, concretamente el denominado “Armamento y Tiro Policial” en el caso de **SPR**; es de observarse que el curso fue impartido en **el año dos mil catorce**; lo que sin duda mermó la capacidad de reacción ante sucesos lamentables como el que se da cuenta.

En suma, como portador y usuario de un arma de fuego, **SPR** tenía la responsabilidad sobre el manejo de dicho artefacto de carga, lo que comprendía conocer la normatividad que regula su uso, así como tener un adiestramiento permanente en su empleo. El hecho de que los elementos policiales se encontraban armados debió ser un medio para preservar y proteger los derechos y libertades de las personas *excepcionalmente*, pero en manos inexpertas o irresponsables puede generar mayores problemas, por lo que en ninguna circunstancia debió convertirse en una amenaza para la comunidad, como en el caso particular aconteció.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

Atención psicológica especializada. Tomando en cuenta la vulnerabilidad de las quejas **Q1 y Q2**, familiares del hoy occiso, así como las consecuencias y daños emocionales producidos a consecuencia del deceso de **V**, este Organismo considera aplicable que la autoridad municipal, previo consentimiento, realice una valoración psicológica a la madre y hermana del hoy occiso y, en su caso, se establezca el tipo de tratamiento que requieren, la duración y el costo del mismo, para que reciban la atención especializada que les permita superar los eventos vividos, hasta que se determine el alta que corresponda. Medida que podrá atenderse por sí o a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Comisión de Honor y Justicia de Nicolás Romero y la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integran los expedientes número [...], respectivamente, por lo que serán tales instancias las que deberán determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle al elemento policiaco **SPR**.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de la carpeta de investigación número [...] que se integra en la Fiscalía de Homicidios del Valle de Toluca y que dio origen al juicio oral [...], la autoridad recomendada deberá coadyuvar durante la integración correspondiente, allegando la información que sea requerida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para determinar la responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido **SPR**.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas y otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

C.1. DE LA CAPACITACIÓN

Teniendo en cuenta que la protección de la seguridad personal y la vida es un elemento contundente en la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, es de suma importancia que los encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, se encuentren calificados, capacitados y adiestrados sobre las técnicas y tácticas sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego, al repercutir en los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad.

En ese sentido, el gobierno municipal debe prestar especial atención en las siguientes temáticas:

- Solución pacífica de conflictos;
- Comportamiento de las multitudes y las técnicas para sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego; y
- Niveles de uso de fuerza: presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y en casos extremos, utilización de fuerza letal.

De igual manera, se exhorta a la autoridad municipal se distribuya e induzca entre los elemen-

tos adscritos a la corporación policiaca de Nicolás Romero, México, sobre el contenido tanto del Código de Conducta como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente, así como el reentrenamiento personal que valide su permanencia.

Debe señalarse que si bien es cierto, de la visita efectuada al ayuntamiento de mérito, se pudo conocer que los elementos de la corporación policiaca han participado en algunos cursos durante los años: 2016, 2015, 2012, 2011, 2006 y 2001, son evidentes los sucesos del dos de mayo de dos mil dieciséis, lo cual demuestra falencias en el desempeño de la función de seguridad pública que se realiza en la municipalidad de mérito (control de multitudes) y ausencia del adiestramiento necesario para enfrentar sucesos extraordinarios, a los que por la naturaleza de sus funciones están expuestos en todo momento.

Por tanto con independencia de los cursos impartidos a los servidores públicos adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, y que obran en su perfil profesional, resulta necesario fortalecer en el ejercicio de las funciones de seguridad pública municipal, los principios de: **proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad** en el uso de armas de fuego. Lo que se ajusta a lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que dispone en el ordinal 41, último párrafo, la **racionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos** siempre que se use la fuerza pública.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la sede, la cantidad de participantes y el registro de asistencia y, en su caso, placas fotográficas que acrediten el desarrollo de la actividad realizada.

C.2. DE LA EVALUACIÓN PERMANENTE

Asimismo, se insta a la autoridad recomendada realice las acciones necesarias para que la totalidad de los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, sean evaluados por el Centro de Control de Confianza



del Estado de México. Lo anterior, para que derivado de sus resultados se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En este punto, la autoridad municipal revisará que la totalidad de los servidores públicos adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia estipulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su relativa en el Estado de México. Remitiendo las constancias que así lo acrediten a este Organismo Protector de Derechos Humanos.

C.3. DE LA LICENCIA COLECTIVA

De igual manera, de conformidad con el acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la adquisición, asignación, uso, custodia, portación y baja de armamento incluido en la licencia oficial colectiva número 139; se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que la totalidad de los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, cumplan con los requisitos especificados para la portación de armas de fuego. Esto será así con independencia de que le sea asignado un dispositivo de fuego durante sus funciones.

Esta acción redundará en la certeza de que ningún elemento perteneciente a la corporación policíaca del ayuntamiento de mérito pueda hacer uso de un arma de cargo, sin el debido adiestramiento y capacitación, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.

Las acciones sugeridas por este Organismo, encuentran su fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que dentro de las atribuciones de las autoridades municipales, establecen la de vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública; la promoción del desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la misma; así como promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo.

Asimismo, lo preceptuado en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley, que al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento precisan lo siguiente:

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, **posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa [...]**

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza [...] los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Lo cual armoniza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

[...] para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policíacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad [...] para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesiona-

lismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.

D. DE COMPENSACIÓN

En términos de los artículos 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, fracción III y 13 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Sobre el particular, resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra instituye:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, lo establecido en el numeral IX de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, además del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, con las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, que en el artículo 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, instituyen como atribución de esta Defensoría de Habitantes, recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.

Por tanto, en correspondencia con las atribuciones de este Organismo; se recomienda se verifique una medida de compensación a favor de **Q1**, madre de **V**, como víctima indirecta de violaciones a derechos humanos. Para lo cual la autoridad edilicia deberá tomar en cuenta la transgresión al derecho humano, las condiciones de vulnerabilidad; el impacto biopsicosocial en el estado emocional, integridad, esfera familiar, social y cultural,

así como la situación económica de **Q1** como conceptos de daño inmaterial; asimismo, se tomen en cuenta los conceptos de daño material a consecuencia de la vulneración a derechos humanos (gastos funerarios), tomando como criterio orientador, cuando menos, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario mínimo.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya visión establece que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, *la plena restitución*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Debe precisarse que este tribunal interamericano ha referido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, al considerar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de víctimas **con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos** y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a los hechos.

Lo cual se robustece con lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto ha señalado:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, **anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados**, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganan-



cia a la víctima, **sino otorgarle un resarcimiento adecuado** [...]

En tal tesitura, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrieron **Q1 y Q2**, en su calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos, obtenido su consentimiento, se les otorgue la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto III apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en que previa valoración, se les proporcione la **atención especializada que requieran** hasta en tanto se determine su alta. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción**, estipuladas en el punto III apartado **B**, puntos **B1 y B2** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruya a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se solicite por escrito al titular de la Comisión de Honor y Justicia de Nicolás Romero, México y el titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue a los expedientes número [...] a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **SPR**.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remita por escrito a la Fiscalía de Homicidios del Valle de Toluca, copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación número [...], con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como medidas de **no repetición**, estipuladas en el punto III, apartado **C**, puntos **C1, C2 y C3** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, instruya a quien corresponda para que se realicen las siguientes acciones sugeridas por este Organismo Protector de Derechos Humanos, enviándose las constancias que acrediten su cumplimiento:

A) Se efectúen cursos de capacitación en materia de derechos humanos, sobre las temáticas abordadas, dirigidos al personal adscrito a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, así como se distribuya e induzca entre los elementos adscritos a la corporación policiaca de Nicolás Romero, México, sobre el contenido tanto del Código de Conducta como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B) Se evalúen los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

C) Se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, cumplan con los requisitos especificados para la portación de armas de fuego.

CUARTA. Como **medida de compensación**, estipulada en el punto III apartado **D**, de la sección de ponderaciones de la Recomendación y acreditada la responsabilidad directa de la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, México, se verifique una reunión con **Q1**, pudiendo hacerse acompañar de sus familiares; además de gestionar la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a efecto de tratar la compensación económica que corresponda, enviándose para tal efecto a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...] esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos, realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El primero de julio de dos mil dieciséis, mediante una llamada telefónica anónima, se refirieron posibles hechos constitutivos de violencia sexual, en agravio de alumnas de la Escuela Secundaria Oficial [...] hechos atribuidos a **SPR1**, docente de la institución educativa.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, se practicó visita a la Escuela Secundaria Oficial [...] se recabó entrevista a **SPR2**, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, se encuentra obligado a asegurar una educación de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes,¹ ya que de no otorgarse podría dificultarse el ejercicio de los demás derechos, siendo fundamental para el ser humano desde su infancia, al dotarle de instrumentos para enfrentar la vida y ser un medio que despierta la iniciativa humana, al estimular la capacidad creativa y de acción de la persona, al tiempo de reforzar la democracia.²

¹ Atendiendo a las reformas en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al párrafo tercero del artículo primero, mismo que precisa la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

² Cfr. CEPAL/UNICEF TACRO. Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio, Santiago de Chile, CEPAL-UNICEF, núm. 3, agosto de 2006.

Este ímpetu garantista,³ en una dimensión internacional, se advierte reflejado en diversos instrumentos, que destacan una progresividad con relación a la garantía del derecho a la educación para todos,⁴ que impulsan la igualdad de posibilidades⁵ sin discriminación y con un deber de proclamación de este derecho,⁶ con el objetivo de lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales con base en la educación,⁷ que permita a los niños, niñas y adolescentes desarrollar sus aptitudes, así como su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser miembros útiles en la sociedad.⁸

La calidad implica la atención de aspectos fundamentales en cuanto a derechos sociales como la educación, ya que al fundarse en obligaciones de los poderes públicos,⁹ fija el compromiso de las autoridades -escolares- para garantizar una protección a la integridad y seguridad de los alumnos, y que la educación se imparta sin algún tipo de violencia.

Debe enfatizarse que una educación de calidad, respetuosa de la dignidad de la persona, considerará la adopción de medidas de protección especial que atenderán el interés superior de la niñez, con el fin de hacer efectivos sus derechos de manera plena,¹⁰ por lo que es obligación de las

³ Luigi Ferrajoli afirma que por garantía puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiéndose por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones). Ferrajoli, Luigi, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 31.

⁴ Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

⁵ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Aprobada en Londres el día 16 de noviembre de 1945.

⁶ Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960. París, 14 de diciembre de 1960.

⁷ Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁸ Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, Derechos y Garantías, la ley del más débil, Prologo de Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta 2004, Madrid, pp. 29 y 30.

¹⁰ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* Emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a una educación libre de violencia. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de veinticinco hojas.



autoridades educativas garantizar a los educandos la protección contra todo acto que pudiera generarles violencia física, psicológica y sexual mientras se encuentren en espacios escolares, especialmente cuando ésta se ejerza contra mujeres, niñas y niños. Estrategia plasmada en la normatividad federal y local,¹¹ misma que precisa el establecimiento de criterios para una educación libre de violencia, mediante la implementación de políticas públicas, en las que se observen los ejes transversales en todos los órdenes de gobierno.

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA¹²

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad,¹³ sujeto de derechos y objeto de una protección especial en razón de su etapa de desarrollo físico y mental, a quien se debe brindar cuidados adicionales en sus ámbitos de desenvolvimiento, específicamente en los centros educativos, esto en razón de que el cuidado otorgado influirá significativamente en su sano crecimiento.

En todo momento se deben observar los derechos elementales de las niñas y los niños; el libre desenvolvimiento en un ambiente armónico y estable define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, con las herramientas necesarias para alcanzar su máximo potencial, situación que implica terminantemente la prevención de que se vean afectados por situaciones violentas, tanto en el hogar, en su comunidad y en la escuela.

Dentro de las aulas, el docente asume el rol de instructor y funge como enlace para que el conocimiento esté al servicio de los alumnos en una de las relaciones más fructíferas de la sociedad. La tutoría y responsabilidad del docente respecto a los discentes deriva de una relación de respo-

¹¹ Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Educación del Estado de México.

¹² Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

to, donde el alumno advierte la importancia de la investidura del facilitador de conocimiento; y por tanto, no espera distorsiones que puedan afectarle. Es por ello que resulta degradante que éste, en una relación de supra subordinación, violente la esfera de derechos humanos a un alumno en el claustro educativo, ya que al estar imposibilitados para evitar o contrarrestar una conducta violatoria, esta resultaría inconmensurable y recaería en una trasgresión a su educación y a su integridad en la etapa formativa.

Se debe puntualizar que en atención a los alcances del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación del Estado la protección especial en tratándose de niños, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, éste debe recibir cuidados especiales, adoptando medidas o cuidados necesarios en razón de la situación en la que se encuentren, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.¹⁴

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño¹⁵ señala que el interés superior del niño debe ser el principio que rijan a quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; y, en atención a que esta educación debe ser libre de violencia, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, como criterio orientador precisa lo siguiente:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.¹⁶

Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre

¹⁴ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: XXVII.1o. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, agosto 2013. Tesis Aislada (Constitucional). El subrayado es propio.

de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados **no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual**, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

La normativa jurídica nacional e internacional precisa que los niños y las niñas tienen derecho a vivir libres de todo acto de violencia, y establece que la autoridad educativa debe adoptar las medidas pertinentes para que este grupo en situación de vulnerabilidad, específicamente en el ámbito educativo, no se vea afectado por circunstancias que transgredan la protección y cuidado especial, entendiendo como violencia en el ámbito educativo, aquella relación, proceso o condición por la cual una persona o grupo quebranta la integridad física, social y/o psicológica de sus semejantes en el espacio pedagógico, generando una forma de interacción en la que dicha dinámica se reproduce.¹⁷

Situación que resulta inaceptable cuando la acción proviene de la persona encargada de la enseñanza a los alumnos y que se encuentra obligada a salvaguardar sus derechos. En razón de lo anterior, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DE LA CONDUCTA DEL DOCENTE SPR1

El primero de julio de dos mil dieciséis, esta Defensoría de Habitantes inició de oficio una investigación que derivó de supuestos abusos perpetrados a **V1**, alumna de la Escuela Secundaria [...], por parte de **SPR1**, profesor de dicho plantel:

[...] En la escuela secundaria [...]el maestro **SPR1** de computación [...] indicó a una de sus alumnas que se quedara después de clases con el pretexto

¹⁷ Consejo Nacional de Fomento Educativo. Educar para vivir libres de violencia, México, 2012, p. 12.

de revisarle unos apuntes, y aprovechándose de que estaban solos, en ese momento la abrazó por la espalda, le agarró los glúteos, ella se zafó y se salió del salón de computación, por lo que se fue corriendo a la dirección escolar, diciéndole a **SPR2** y a dos profesores que allí estaban, lo sucedido, pero no le creyeron, diciéndole que era una mentira; de tales circunstancias varias madres de familia han comentado que sus hijas les han contado que el maestro les ha hecho lo mismo [...]

Por lo anterior, este Organismo obtuvo en visita realizada al plantel educativo, diversos testimonios de alumnas que atribuyeron a **SPR1** conductas constitutivas de violencia sexual, destacándose la entrevista realizada a **V2**, quien además de confirmar los hechos perpetrados a **V1**, refirió tocamientos a su persona por parte del docente:

[...] se entrevistó a **V2** de catorce años de edad, quien confirmó los hechos en agravio de **V1** por parte de **SPR1**, asimismo se entrevistó a las menores **PR1** y **PR2**, quienes confirmaron la versión de la víctima y agregaron que a ellas, el profesor también les había tocado sus piernas [...]

Asimismo, existieron diversos testimonios que confirmaron el señalamiento realizado por **V1** y **V2**, toda vez que en entrevistas efectuadas por personal jurídico auxiliar de la subdirección regional de educación básica [...] a las alumnas de primero, segundo y tercer grado, de la Escuela Secundaria, se pudieron circunstanciar antecedentes que coincidieron con los actos atribuidos a **SPR1**, al tenor de lo siguiente:

[...] ¿El profesor **SPR1** tiene o ha tenido contacto físico, que les incomode o se sienten acosadas?

[...] enseña bien pero [...] se gana la confianza de nosotras para luego manosearnos, nos toca los pechos [...]

[...] a mí me agarró las piernas [...]

[...] se hinca [...] explicándonos cosas [...] pero es para vernos y tocarnos las piernas [...]

[...] nos abraza por la espalda y nos toca los pechos y las nalgas [...] me amenazó, me dijo que si decía algo me reprobaría [...]

[...]Es incómodo [...] debe enseñarnos cosas buenas, no hacernos eso [...]

[...] **V1** y **V2** [...] dijeron que ya no querían venir a la escuela porque le tienen miedo a **SPR1**, en una ocasión **V2** estaba sentada en el escritorio [...] viendo una laptop y él le tocó las piernas [...] cuando salimos del salón [...] a **V1** le dijo **SPR1**, ven espérate y [...] le agarró las nalgas y salió llorando, yo le pregunté a ella que por qué lloraba y me dijo que **SPR1** era un perverso, pero que no quería decirle a nadie porque la amenazó con reprobarla [...]



[...] sí yo vi, porque yo me quedé afuera del taller [...]
 [...] yo también vi, soy testigo de lo que le paso a **V1** [...]

Lo exteriorizado por las alumnas adquirió credibilidad al contrastarse con las impresiones diagnósticas emitidas por especialista en la materia, donde se corroboró que **V1** y **V2**, presentaron indicadores que son congruentes con lo manifestado por víctimas de violencia sexual.

Por tanto, fue posible determinar que las alumnas se encontraban en un entorno de violencia atribuida a **SPR1**, derivado de conductas de carácter sexual que, por supuesto, son incompatibles con la relación docente-alumno, pues valiéndose de su condición de supra subordinación, en su calidad de autoridad frente a grupo, el docente mostró intención de perpetrar actos en transgresión a la dignidad e integridad de la comunidad estudiantil.

Este modelo conductual, representa una expresión de violencia docente, definida por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, como:

Artículo 11. [...] La conducta que dañe la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros [...] **el hostigamiento y acoso sexual**.¹⁸

Dicha conducta, se tradujo en una transgresión al derecho de los discentes a recibir una educación libre de violencia; al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, precisa:

Artículo 41. [...] **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia** que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el

¹⁸ La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, precisa en su artículo 12 que el Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva y que el acoso sexual, es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortaleza el respeto a los derechos humanos [...]

En ese sentido, se advirtió que la conducta atribuida al profesor **SPR1**, no privilegió la integridad y dignidad de las alumnas **V1** y **V2**, contraviniendo el deber de fomento a una convivencia escolar armónica y libre de violencia,¹⁹ prescindiendo de garantizar la protección y el cuidado necesarios para la preservación de la integridad de los alumnos, tal y como lo constriñe la normativa siguiente:

Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Ley General de Educación

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

[...]

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación...

Por todo lo anterior, se pudo concluir que las acciones atribuidas a **SPR1**, se perpetraron en el sa-

¹⁹ Artículo 41, fracción XI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

lón escolar, durante la impartición de clases del ciclo lectivo, y sin tener como propósito el pleno desarrollo de los alumnos a través de la educación; por el contrario, quebrantó el derecho a una educación libre de violencia, ya que al trasgredir la normativa referida en el presente documento, no se garantizó un ambiente sano y seguro dentro de las instalaciones escolares, lo cual tampoco fue observado por las autoridades escolares, lo que produjo daños al desarrollo de la comunidad estudiantil, específicamente a los alumnos **V1** y **V2**.

B. INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR SPR2

Los actos atribuidos al docente **SPR1** en agravio de **V1**, se hicieron del conocimiento a **SPR2**, director escolar, siendo advertidos de la forma siguiente:

[...] **SPR1** [...] indicó a una de sus alumnas que se quedara después de clases [...] y aprovechándose de que estaban solos [...] la abrazó por la espalda, le agarró los glúteos, ella se zafó y [...] **fue corriendo a la dirección escolar, diciéndole a SPR2 y a dos profesores que allí estaban, lo sucedido, pero no le creyeron, diciéndole que era una mentira** [...]

En complemento, ante este Organismo, **SPR2** reconoció que la alumna **V1** le precisó de manera directa la supuesta conducta perpetrada por el docente **SPR1**; no obstante, la intervención de la máxima autoridad del plantel educativo consistió en tratar de desvirtuar el asunto suscitado e intentar un acuerdo con el profesor y los progenitores de la agraviada, supuestamente para que las cosas no pasaran a mayores, bajo la premisa de que se trataba de un malentendido.

En ese sentido, lejos de desvirtuar el acontecimiento, el director escolar omitió tomar las medidas pertinentes para dar una atención adecuada a la problemática, desestimando un probable abuso en agravio de la comunidad estudiantil y en específico de la alumna **V1**, con lo cual prescindió de que se realizara una investigación orientada a esclarecer la conducta que afectaba la integridad psíquica y sexual de la alumna.

Más aún, el directivo se limitó a contener el asunto y a persuadir a las partes a que llegaran a un acuerdo, desestimando la denuncia y su gravedad, así como no dando crédito al testimonio de la alumna **V1**, situación preocupante, al tratarse de un acontecimiento que exponía violencia de índole sexual.

Cabe precisar que una presunción de un abuso sexual no puede ser minimizada de tal manera,²⁰ ya que el ilícito constituyó un comportamiento grave que exigía una atención inmediata a efecto de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de los agraviados, más aún cuando se suscite en un espacio escolar, donde el alumno se encuentra bajo potestad del docente, faltando a la obligación que precisa la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual [...]

De lo anterior se advirtió que la omisión del director escolar implicó tolerancia al comportamiento del docente, conducta que no fue acorde a la magnitud de la problemática en la que intervino, y que exigía valorar la importancia de la educación libre de violencia que garantizara un ambiente sano, seguro y libre de arbitrariedad al interior de la Escuela Secundaria Oficial 2 de marzo; por tanto, no intervino de manera responsable, ni tomó decisiones oportunas que protegieran la dignidad e integridad de los alumnos de la institución, y en específico de **V1**.

MEDIDAS DE ATENCIÓN PARA UNA ESCUELA LIBRE DE VIOLENCIA

La escuela es una institución de la que se espera un dinamismo tendente a lograr los objetivos de la educación, como derecho humano de quien aprende; en consecuencia, se erige como parte indispensable del bienestar de los niños y adolescentes al favorecer el respeto de su dignidad bajo cualquier contexto.

²⁰ Consiste en involucrar a los niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales de cualquier índole -con o sin contacto corporal y con o sin violencia física-, en las que el agresor busca la gratificación personal, sexual y la víctima padece abuso de fuerza y de poder por la asimetría natural de desarrollo y conocimientos entre el niño y el adulto. Vainstein Nilda, Fernández Analía et. al, Por qué, cuándo y cómo intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia. Guía conceptual. Abuso Sexual, Buenos Aires, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013, página 9: http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion_Abuso_Sexual_170713.pdf



La **Ley General de Educación** que en su artículo 42, precisa:

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Por su parte, el artículo 105 de la **Ley de Educación del Estado de México** establece:

[...] En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad [...]

Al ser un espacio especializado habilitado por el Estado, uno de sus rasgos distintivos es la observancia irrestricta al deber de cuidado por parte de las autoridades educativas, mismas que al tener bajo su responsabilidad a los educandos por un lapso considerable de tiempo, se encuentran obligados a reaccionar ante cualquier indicio de violencia, para evitar una trasgresión en contra de la integridad física, moral o psicológica de los alumnos dentro del recinto educativo.²¹

En ese sentido, se pudo establecer que los servidores públicos **SPR1** y **SPR2** no garantizaron la protección debida a la comunidad estudiantil dentro del recinto escolar, al atribuírsele, en el caso del primero de los servidores públicos mencionados, en su calidad de docente, actos constitutivos de violencia sexual; y en el caso de **SPR2**, en funciones de director escolar, al no tomar las medidas pertinentes para dar el tratamiento adecuado y oportuno al asunto que se ventilaba.

Esta Defensoría de Habitantes se ha pronunciado en diversos casos de violencia escolar, en las que se determinó que los docentes han sido los principales perpetradores de este fenómeno, emitiéndose diversos documentos recomendatorios a esa Secretaría de Educación de la entidad, a saber: **4/2014, 24/2014, 12/2015, 21/2015, 8/2016, 21/2016, 1/2017 y 4/2017.**

Públicas que dilucidan una constante omisión en la adecuada atención a la problemática expuesta, en razón de la impericia por parte de las autoridades educativas para tratar asuntos en donde

²¹ Artículo 186 fracción XX de la Ley de Educación del Estado de México.

se vean transgredidas la dignidad e integridad de niños y niñas, advirtiéndose en cada uno de los documentos recomendatorios la inadecuada toma de decisiones y la falta de un criterio orientador que sirva de guía para la actuación de las autoridades escolares en la atención de casos que violenten la integridad de los educandos al interior de los planteles.

Por lo anterior, y con base en el compromiso constitucional adquirido por todas las autoridades en materia de derechos humanos, donde se vincula el interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado, esta Defensoría de Habitantes, insta a la Secretaría de Educación del Estado de México a poner en práctica un protocolo de intervención para detectar actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los alumnos dentro de las Instituciones educativas, con la intención de homologar criterios de actuación de todas las autoridades escolares y los distintos niveles en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Son aplicables las estatuidas en los numerales 26 y 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas,²² así como los similares 12 fracción XLII y 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,²³ siendo consideradas en particular aquellas que busquen revertir los daños ocasionados por la violencia.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos²⁴ y en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, deben satisfacerse los parámetros incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.²⁵

A1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Como se ha precisado, las alumnas V1 y V2 se vieron afectadas en su integridad psíquica y sexual fren-

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

²³ Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

²⁴ Publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

te a la conducta desplegada por el docente **SPR1**; asimismo, no se tuvo constancia que permitiera advertir si actualmente reciben atención de especialistas en la materia; por tal motivo, y previa autorización de sus progenitores, se les deberá otorgar atención psicológica en tratamiento continuo hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica.

Por tanto, la Secretaría de Educación del Estado de México deberá realizar las gestiones correspondientes para que reciban la atención personalizada en Instituciones de Salud, públicas o privadas, y documentar lo concerniente a esta medida en aras de privilegiar el interés superior del niño.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

B1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS²⁶

Por su carácter preventivo, la aplicación de cursos busca profesionalizar a los servidores públicos en la materia, además fija las bases que permiten el correcto desempeño del personal escolar y educativo para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos.

Por lo anterior y acorde a lo citado por el artículo 42 de la Ley General de Educación, se deben otorgar cursos a los docentes y al personal que labora en el plantel de referencia sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su cuidado, y de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, y en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

B2. IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Privilegiando el interés superior de la infancia, con base en la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, se insta a la Secretaría del ramo, implemente e induzca la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten contra la integridad física y sexual de los alumnos, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato ne-

²⁶ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

gligente o cualquier forma de violencia, mientras se encuentre bajo el cuidado de una autoridad escolar.

Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C1. APLICACIÓN DE SANCIONES

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos:

- **Penales:** sobre el particular la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, integra la carpeta de investigación [...] autoridad competente respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultarle al servidor público **SPR1**. En ese sentido se deberá adjuntar la presente Recomendación a efecto de que se agregue a la carpeta que se integra.
- **Administrativas:** de igual forma, y con independencia de la rescisión de la actividad laboral del docente, será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del procedimiento administrativo que sustancia, quien resuelva la responsabilidad correspondiente en la que pudo incurrir el docente **SPR1**, esto sin soslayar los razonamientos esgrimidos en el presente documento recomendatorio, mismo que se remite para la valoración de ese Órgano interno de control.

Asimismo y en atención a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente documento recomendatorio, específicamente, por cuanto hace a las omisiones atribuidas al director escolar **SPR2**, el órgano interno de control de la Secretaría de Educación del Estado de México deberá iniciar el procedimiento respectivo, lo anterior, sin soslayar los razonamientos esgrimidos en el presente documento recomendatorio.

Por todo lo expuesto este Organismo formuló las siguientes:



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de rehabilitación**, en aras de atender a las alumnas **V1** y **V2** en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, previa autorización de sus progenitores se otorgue la **medida de rehabilitación** estipulada en punto **III** apartado **A1** de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**, medida de la que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

SEGUNDA. Como **medida de no repetición** y con base en la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el punto **III** apartado **B2** de este documento; se deberá instruir a quien corresponda **se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos**, el cual debe contemplar toma de decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes, enviando las evidencias de cumplimiento a esta Defensoría de Habitantes.

TERCERA. Como **medidas de satisfacción**, contempladas en el punto **III** apartado **C1**, de la sección de ponderaciones de la presente Recomendación, y con la finalidad de que se deslinden las responsabilidades de los servidores públicos involucrados:

- a) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se agregue al expediente número [...] y se consideren las evidencias, precisiones

y ponderaciones de la misma, para que en un tiempo prudente se determine la responsabilidad en que incurrió **SPR1**, por los actos y omisiones documentados. Debiendo remitir las documentales que acrediten el cumplimiento de lo antes precisado.

- b) En atención a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente documento recomendatorio, por cuanto hace a las omisiones que se determinan en el presente documento recomendatorio a **SPR2**, el órgano interno de control de la Secretaría de Educación del Estado de México, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, remitiéndose la presente Recomendación para la valoración de ese órgano de control interno.
- c) Remita por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexa, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación [...] radicada en la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de [...] con el objeto de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación que tome el ministerio público dentro de la investigación de los hechos y la probable responsabilidad del servidor público **SPR1**, enviándose a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, con base en lo esgrimido en el punto **III** apartado **B1** de este documento, ordene por escrito a quien compete se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a personal docente de la Escuela Secundaria Oficial [...] con la temática que precisa el numeral 42 de la Ley General de Educación, enviando para tal efecto las evidencias que constan su realización.

Recomendación Núm. 27/2017*

* Emitida a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a la integridad y seguridad personal. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y cuatro hojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...] esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**,¹ realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

V1 y **V2** fueron privados de la libertad durante el operativo filtro de seguridad implementado por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el veintiocho de junio de dos mil quince, en las inmediaciones de los municipios de [...] Estado de México; de donde los trasladaron a las instalaciones del Ministerio Público en la ciudad de Toluca, Estado de México; esa autoridad determinó su situación legal poniéndolos a disposición del órgano jurisdiccional. Ante ambas instancias, las víctimas sostuvieron que los agentes en funciones de seguridad pública violaron en su perjuicio el derecho a la integridad personal, pues los torturaron e incomunicaron. Derivado de ello, **Q**, solicitó a este Organismo la investigación correspondiente y la reparación procedente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de Ley al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, quien lo contestó en el plazo señalado por la norma a través del Director de Legislación, Consulta y Asistencia de ese Órgano. En vía de colaboración se solicitó informe al Director General de Prevención y Readaptación social del Estado de México, quien lo contestó en tiempo. La Jueza Primera de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el

¹ A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas.

Estado de México, el Fiscal General de Justicia de la Entidad y el Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, colaboraron con la información que les fue solicitada. Adicionalmente, se pidió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que instrumentara el *Protocolo de Estambul*.

En uso de las facultades de investigación, servidores públicos adscritos a esta Comisión, circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos, actos y omisiones constitutivos de la queja. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación así como las aportadas por el quejoso, la autoridad señalada como responsable, las que remitieron las autoridades colaboradoras y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de donde se obtuvieron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano, objeto y fin de la protección jurídica, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º último párrafo; es principio jurídico y derecho fundamental que debe respetarse en todo caso, base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades para garantizarlo a todo individuo, pues constituye un interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo para ser tratada como tal y no como un objeto, para no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.² Así, el origen y fin

² DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Décima época, Registro: 2012363, Primera sala, Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 37/2016 (10a.) Consultada en treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II. http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=dignidad%2520humana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=159&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012363&Hit=28&IDs=2012715,2012810,2012811,2012753,2012507,2012440,2012441,2012363,2012270,2011630,2011389,2011390,2011316,2011



del Estado y sus instituciones es el respeto y tutela efectiva de la dignidad humana. Por tanto, la aplicación de la ley es general sin distinción de condiciones que puedan menoscabar derechos o libertades de los seres humanos esencialmente, a la seguridad de su persona que implica, de suyo, el respeto a la integridad física, psíquica y moral.

Cuando estos principios universales se infringen, un gobernado haciendo uso de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, tiene facultad para instar al Estado, a través de las instituciones y procedimientos establecidos por el orden jurídico, para que actualice en su favor aquellas garantías que le permitan el goce y disfrute del derecho que considere violado, que se impida o detenga la vulneración, se le restituya, o se evite la repetición de los actos generadores.³ En congruencia, toda persona en condición de privación de la libertad será tratada con el respeto debido a su dignidad, bajo presunción de inocencia, con respeto a su integridad corporal, sin que deba ser sujeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;⁴ pues todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, será corregida por las leyes y reprimida por las autoridades.⁵

Así, con independencia de la resolución que emita el órgano jurisdiccional sobre la probable responsabilidad de **V1** y **V2** en la comisión de delitos, atañe a la Comisión de Derechos Humanos conforme a sus atribuciones, conocer de la queja y determinar si, como lo ratifican los agraviados, los servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana que los detuvieron en un operativo de seguridad pública, se abstuvieron

131,2011114,2010919,2010797,2010612,2010684,2010360&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=& Tema=

³ Artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Consultada el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁴ Artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Registro en la Organización de las Naciones Unidas: 27 de agosto de 1979, No. 17955 Vol. Consultada el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁵ Artículo 19, último párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

de respetar sus derechos fundamentales, en el entendido que es a la autoridad responsable a quien correspondió acreditar que garantizó tales derechos durante las maniobras de privación de la libertad.⁶

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, atendiendo a las evidencias aportadas por la autoridad responsable, la colaboración obtenida por las demás instituciones señaladas en el apartado correspondiente, las pruebas generadas por la investigación de los hechos; elementos que son valorados y se adminiculan atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la legalidad; conforme a la normativa aplicable, a los principios jurídicos y criterios generales que se consideran aplicables, siguiendo los parámetros contenidos en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, este Organismo estudiará el expediente de queja acorde a los siguientes rubros:⁷

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Cuando una persona es detenida por una autoridad, al tiempo que se le priva del derecho a la libertad de tránsito, se impide su movimiento corporal, se inhiben sus facultades de decisión, interfiriendo su dimensión psíquica, y se trasciende a su esfera moral, pues lo que el acto representa socialmente, origina un impacto en la autoestima del detenido que ve disminuidas sus capacidades

⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima época, Registro: 2008515, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional XXVII.3o. J/24 (10a.) Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III.

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=DERECHOS%20HUMANOS.%20OBLIGACI%C3%93N%20DE%20GARANTIZARLOS%20EN%20T%C3%89RMINOS%20DEL%20ART%C3%8DCULO%201o.,%20P%C3%81RRAFO%20TERCERO,%20DE%20LA%20CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 355

individuales frente a la comunidad, aunado a un sentimiento de sujeción incierta a la voluntad del servidor público, y la necesidad de dependencia hacia otros para hacer valer sus derechos frente al Estado. De tal manera que, quienes ejercen el acto de autoridad al restringir estas esferas particulares, adquieren para sí el deber de salvaguardar el bien jurídico y les corresponde por tanto, proporcionar la seguridad personal y respetar la integridad corporal de los gobernados que quedan bajo su custodia.

Tratándose de **V1** y **V2**, la queja versó sobre la falta de respeto a esta norma general, alegándose que durante la detención y hasta el momento de su puesta a disposición ante el agente del ministerio público del fuero común, los agraviados fueron sujetos de tortura y malos tratos por parte de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

En principio, el certificado médico, en el caso de **V2**, y el dictamen de toxicomanía, en el caso de **V1**, demostraron la existencia de lesiones en sus cuerpos; estos reconocimientos médicos fueron ordenados y practicados a los detenidos el veintiocho de junio de dos mil quince, fecha en que ocurrieron los hechos, por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Enseguida, del acta pormenorizada de inspección de ropas de los asegurados, en que la agente del ministerio público describió la forma en que se encontraban vestidos **V1** y **V2** a las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de junio de dos mil quince; misma que, administrada con las placas fotográficas agregadas al expediente de investigación integrado por esta Comisión, constituyeron evidencias que corroboraron el trato que recibieron. Esto en razón de que se observó coincidencia total en la forma de vestir, pero, además, a simple vista se apreciaron lesiones en los rostros de los agraviados; aunado a los elementos de convicción que aportaron el fondo sobre el que se tomaron las fotografías -que consistieron en: el escudo del gobierno del Estado de México, los logotipos relativos al gobierno del Estado y de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana-, se estableció que se trataba de las mismas personas y -en una presunción válida-, configuraron indicios de que fueron presentadas ante los medios de comunicación en algún momento, previo a ser puestos a disposición del ministerio público.

Después, el veintinueve de junio de dos mil quince, frente al agente del Ministerio Público Federal, el perito en medicina forense ratificó su dictamen en cuanto al estado de integridad física de **V1** y **V2**, en el mismo determinó existencia de lesiones con evolución de uno a dos días. Adicionalmente, en sus declaraciones ministeriales y en la entrevista que otorgaron a visitador adjunto de esta Comisión, los agraviados ratificaron la forma en que fueron tratados por los servidores públicos de la autoridad responsable al momento de la detención.

Finalmente, en colaboración, y a solicitud de este Organismo, personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió opinión médica-psicológica en torno al caso de **V1**, al analizar las lesiones que presentaba el agraviado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, expuso y concluyó: 1) que correspondían a la temporalidad de los hechos; 2) que algunas de ellas se infligieron con objeto contuso de bordes romos como puede ser la palma de la mano, el puño cerrado, un palo, mediante mecanismo de percusión;⁸ 3) que no correspondían con maniobras de aseguramiento o sujeción; considerando 4) que se realizaron maniobras innecesarias para la detención; 5) que en algún momento pudo ser proyectado al piso o la pared; y, 6) que tratándose de las lesiones en las rodillas, se produjeron por el esfuerzo ejercido por un cuerpo con o contra una superficie contusa de bordes romos como pudo ser el piso al permanecer hincado, ya sea por peso (gravedad) o mediante el uso de la fuerza. A lo que la opinión institucional determinó que: existió una concordancia parcial con las alegaciones de tortura y malos tratos que el entrevistado describió ocurrieron durante su detención.

Tomando en consideración todo lo anterior, conforme a la narrativa de los hechos, como lo demostraron la secuencia de los actos jurídicos desplegados por el Ministerio Público en sus procedimientos de investigación, de acuerdo a los datos que se obtuvieron del expediente de queja, pudo establecerse que los servidores públicos que intervinieron en la detención, y durante el traslado, hasta la presentación de los inculcados ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, omitieron el deber de diligencia que les exigía la normativa para privilegiar el respeto a la integridad y seguridad personal de **V1** y **V2**.

⁸ Golpe o acción de dar golpes.



1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA⁹

DERECHO DE TODO SER HUMANO, QUE SE ENCUENTRE **BAJO CUSTODIA O CONTROL DE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS**, A **NO SER SUJETO** DE CUALQUIER **ACTO** REALIZADO **INTENCIONALMENTE** QUE LE **INFLIJA DAÑOS O SUFRIMIENTOS GRAVES**, YA SEAN FÍSICOS O MENTALES, CON EL FIN DE **OBTENER** DE ÉL O DE UN TERCERO **INFORMACIÓN** O UNA **CONFESIÓN**; O BIEN, **COACCIONARLO** PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; O COMO **MEDIO INTIMIDATORIO**, CASTIGO, MEDIDA PREVENTIVA O PENA **CON FINES DE INVESTIGACIÓN PENAL**, POR RAZONES BASADAS EN DISCRIMINACIÓN O CUALQUIER OTRO PROPÓSITO.

Para analizar si de los hechos demostrados se configuraba una conducta de violación a derechos humanos que pudiera calificarse como tortura, fue preciso interpretar los enunciados jurídicos que la definen conforme al principio constitucional pro persona establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 último párrafo, todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal constituye un abuso que será corregido por la ley y reprimido por la autoridad. En tanto que, de su artículo 20, apartado B, fracción II, se desprende la prohibición absoluta para intimidar o torturar a toda persona imputada. Preceptos que se relacionan con la proscripción establecida en el artículo 22 para infligir como pena, un tormento de cualquier especie; mientras que el artículo 29 reconoce como principio constitucional inderogable la prohibición de la tortura.

Congruente con lo anterior, en el orden jurídico federal, la normativa específica considera que *comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*¹⁰

⁹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 115.

¹⁰ Artículo 3º. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Publicada en el *Diario Oficial de la*

En el ámbito local, la hipótesis jurídica establece que *comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Obtener placer para sí o para algún tercero; IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.*¹¹

Del sistema internacional de derechos humanos es aplicable el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 7 prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹² Para dotar de eficacia la disposición anterior, los Estados Partes convinieron en conceptuar a la tortura como *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*¹³

Federación el 27 de diciembre de 1991. Consultada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

¹¹ Artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México. Publicada en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, el 25 de febrero de 1994. Última reforma publicada en el mismo órgano el 30 de marzo de 2012. Consultada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf>

¹² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹³ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987,

De modo semejante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.2. con- signa que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradan- tes.¹⁴ Lo que operativamente define la Conven- ción Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como *todo acto realizado intencional- mente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la perso- nalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*¹⁵

Al interpretar y aplicar las disposiciones de éstas últimas dos convenciones, la Corte Interamerica- na de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que pueden comprender desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degra- dantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exóge- nos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.¹⁶

de conformidad con el artículo 27 (1). Consultada el pri- mero de junio de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

¹⁴ Suscrita en la Conferencia Especializada Interameri- cana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_ americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁵ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Pre- venir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985. Conf/ Asam/Reunión: Asamblea General-Décimo quinto perio- do ordinario de sesiones. Entrada en vigor: el 28 de fe- brero de 1987 conforme al artículo 22 de la Convención. Firmada por México el 02 de diciembre de 1986, ratifica- da el 02 de noviembre de 1987. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>

¹⁶ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Décima época, Registro: 2008501, Primera sala, Tesis aislada en materia constitucional penal 1a. LVI/2015 (10a.) Consultada en treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judi- cial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000 0000&Expresion=TORTURA.%20GRADOS%20DE%20>

De la comparación y el contraste de los elementos constitutivos de la norma protectora de derechos humanos, este Organismo encontró componen- tes fundamentales para la calificación de los he- chos, las siguientes:

1. La participación de servidores públicos: **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4**, agentes policiacos pertenecientes a la Comisión Estatal de Se- guridad Ciudadana; intervención y calidad acreditadas en el expediente de queja, se- gún la evidencia documentada y expuesta en esta resolución. A quienes se les atribuye la conducta o agentes activos en el suceso, como ejecutores de los actos materiales de detención y lesiones; por consecuencia, a quienes bajo el principio constitucional de presunción de inocencia, incurrieron en la omisión de la debida diligencia por faltar a la custodia física de **V1** y **V2**, acorde a sus obligaciones de respeto y garantía de dere- chos fundamentales para con las personas a quienes privan de la libertad.

1. La preexistencia de un buen estado de sa- lud, acorde con integridad personal, y la falta posterior a los sucesos de detención, por menoscabo a la integridad personal, en **V1** y **V2**. Afirmación contenida en el escri- to de queja, ratificada en la entrevista que mantuvieron los agraviados con personal de esta Comisión; extraída de las declara- ciones de los servidores públicos relaciona- dos con los hechos en sus comparencias ante este Organismo; comprobada con las placas fotográficas agregadas al expedien- te de investigación, adminiculadas con el acta pormenorizada de inspección de ropas que fedata el agente del ministerio público; desde luego, acreditada con los exámenes médicos practicados a **V1** y **V2** al tiempo del hecho; y con la conclusión del Protocolo de Estambul. Entonces, existe el acto material que produjo un cambio en la integridad física de los inculpados, quebrantándola en perjuicio de su seguri- dad personal; y que consistió en infligirles golpes, malos tratos, que disminuyeron sus capacidades individuales.

VIOLACI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20A%20 LA%20INTEGRIDAD%20F%C3%8DSICA%20Y%20 PS%C3%8DQUICA%20DE%20LAS%20PERSONA S.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase= TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipa l=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7& Hits=20



1. Conducta dirigida. Esta Defensoría consideró que las lesiones que mostraron **V1** y **V2**, atribuidas a golpes y malos tratos que realizaron los agentes policiales, por la forma y el momento en que las infligieron, fueron guiadas por la obtención de un fin: condicionar la voluntad de los agraviados, a la vez, obtener información con fines de investigación criminal. Esto es así, porque del informe que remite la autoridad recomendada, concretamente del parte de novedades correspondiente al día de los hechos; así como de la declaración de los elementos aprehensores, se adquirió que durante la detención, los detenidos revelaron datos que por su contenido y especificidad podían incriminarlos de tal manera que no serían expuestos en una entrevista voluntaria, en actitud de diálogo pacífico con los servidores públicos representantes del poder de la autoridad policiaca.

1. Temporalidad. De las constancias que integraron el expediente de investigación motivado por la queja, este Organismo obtuvo que los hechos sucedieron en las inmediaciones de los municipios de [...] el día veintiocho de junio de dos mil quince. Lugar y fecha en que los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, detuvieron a **V1** y **V2**. Según el dicho de los primeros, y porque no existió evidencia en contrario dentro del expediente que se resuelve, la detención ocurrió alrededor de las siete de la mañana, momento desde el cual, mantuvieron a los agraviados bajo su custodia y resguardo, quedando a su cargo el respeto y garantía de su seguridad personal, hasta el depósito de sus personas ante la autoridad que ejerce el ministerio público; lo que ocurrió alrededor de las doce horas con treinta minutos, y marca el fin de la responsabilidad de los agentes policíacos sobre **V1** y **V2**, misma que se prolongó en un lapso de cinco horas y media aproximadamente. Al final del que, como se ha mostrado, fueron certificados con lesiones, en consecuencia, imputables a los agentes del Estado que realizaron la detención, y que en funciones de seguridad pública los trasladaron y pusieron a disposición del ministerio público.

En este orden de argumentación, ante la evidencia del caso concreto, estudiando la definición del

derecho humano a la integridad y a la seguridad personal, tratándose de la garantía y la defensa del bien jurídico tutelado, es el derecho a no ser cometido a tortura el que se considera violado por los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, en perjuicio de **V1** y **V2**, por ser el que mejor tutela los actos y omisiones cometidos; sin que la conducta de los agentes del Estado pueda encuadrar en los supuestos siguientes que también prevé el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos:¹⁷

- a) Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: derecho de todo ser humano a no ser sujeto de cualquier acto u omisión realizado intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de transgredir su dignidad e integridad.¹⁸
- b) Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública: derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.¹⁹

Cuya descripción permite distinguir que su solo enunciado deja de proteger completamente las esferas personales vulneradas, y por lo tanto, excluye la posibilidad de lograr una mejor efectivización de los derechos fundamentales transgredidos, y la satisfacción de una reparación adecuada a la violación que además, tienda a mejorar las prácticas con que se conduce la autoridad responsable.

En consecuencia, con absoluto respeto a las esferas de competencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y del procedimiento jurisdiccional instaurado en contra de **V1** y **V2**, velando por el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas sujetas a detención, esta Defensoría consideró que existen evidencias suficientes para resolver que se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal, en específico el derecho a no ser sometido a tortura.

Por lo que, las obligaciones de hacer a cargo de la autoridad responsable, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia

¹⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 355.

¹⁸ *Ibidem*, página 117.

¹⁹ *Ibidem*, página 119.

de la Nación, sobre el deber del Estado Mexicano para investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entraña: (I) llevar a cabo una investigación de oficio y de inmediato; (II) la que debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) las autoridades judiciales garantizarán los derechos del ofendido, obtendrán y asegurarán toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado garantizará la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, para que efectúen libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.²⁰

Por consiguiente, y toda vez que los servidores públicos involucrados en los hechos con su actuación: 1) pudieron infringir preceptos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, que por su naturaleza pueden configurar delitos, o bien, incurrir en la hipótesis que establece el artículo 42, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; observando que, 2) de las constancias documentales integradas al expediente de investigación realizada por este Organismo se advierte que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México conoce del trámite a la carpeta de investigación con número [...]

²⁰ ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Décima época, Registro: 2009996, Pleno, Tesis aislada en materia constitucional P. XXI/2015 (10a.) Consultada en treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I.: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACTOS%20DE%20TORTURA.%20OBLIGACIONES%20POSITIVAS%20ADJETIVAS%20QUE%20DEBE%20CUMPLIR%20EL%20ESTADO%20MEXICANO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos; que 3) en la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se integra el expediente [...]. En ambos para delimitar y/o establecer la probable responsabilidad penal y/o administrativa que pudieron corresponder a los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, por las acciones y omisiones descritas; conforme al criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²¹ corresponderá a la autoridad recomendada colaborar con las instancias integradoras a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos y atender la sanción que pudiera determinarse.²²

Sin que pueda soslayarse que los agentes policíacos debieron atenerse a normas de conducta respetuosas de los principios descritos en la Ley de Seguridad del Estado de México con el objeto de garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, como integrantes de las instituciones de seguridad pública, especialmente en lo relativo a las obligaciones que les conminan a velar por

²¹ Desde el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Decreto por el que se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998.

²² DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Décima época, Registro: 2005682, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada en materia constitucional penal, XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III.: [http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DETCENCI%25C3%2593N%2520DE%2520UNA%2520PERSONA%2520POR%2520LA%2520POLICIA%25C3%258DA.%2520CUANDO%2520AQU%25C3%2589LLA%2520PRESENTA%2520LESIONES%2520EN%2520SU%2520CUERPO%2C%2520LA%2520CARGA%2520DE%2520LA%2520PRUEBA%2520PARA%2520CONOCER%2520LA%2520CAUSA%2520QUE%2520LAS%2520ORIGIN%25C3%2593%2520RECAE%2520EN%2520EL%2520ESTADO%2520Y%2520NO%2520EN%2520EL%2520PARTICULAR%2520AFECTADO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005682&Hit=1&IDs=2005682&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema="](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DETCENCI%25C3%2593N%2520DE%2520UNA%2520PERSONA%2520POR%2520LA%2520POLICIA%25C3%258DA.%2520CUANDO%2520AQU%25C3%2589LLA%2520PRESENTA%2520LESIONES%2520EN%2520SU%2520CUERPO%2C%2520LA%2520CARGA%2520DE%2520LA%2520PRUEBA%2520PARA%2520CONOCER%2520LA%2520CAUSA%2520QUE%2520LAS%2520ORIGIN%25C3%2593%2520RECAE%2520EN%2520EL%2520ESTADO%2520Y%2520NO%2520EN%2520EL%2520PARTICULAR%2520AFECTADO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005682&Hit=1&IDs=2005682&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



la integridad física y psicológica de las personas detenidas por la probable comisión de un delito, hacer uso de la fuerza pública hallándose en cumplimiento de un deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.²³

Por todo lo anteriormente expuesto en el cuerpo de esta resolución, en aras de la tutela de la dignidad de las personas sometidas a detención en cumplimiento de la función de seguridad pública, a fin de que los servidores públicos, representantes de la autoridad del Estado se conduzcan en su actuación privilegiando el respeto y garantía de los derechos a la integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura; este Organismo considera que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana debe cumplimentar las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Considerando que víctima es toda persona que haya sufrido daños individualmente, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyen una violación a derechos humanos contenidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes²⁴ y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 62 fracciones I, 73 fracción V, 74 fracción IX, y 75 fracciones I y IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los correlativos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del caso, a las acciones y omisiones de la violación, con un criterio de protección, igualdad y no discriminación para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, al tratarse de personas imputadas;

²³ Artículo 100, apartado B., fracción I., inciso e), y fracción IV, inciso b) y n), de la Ley de Seguridad del Estado de México. Publicada en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno* el 19 de octubre de 2011. Última reforma al artículo 100, publicada en el mismo órgano el 26 de enero de 2015. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf>

²⁴ Numeral 3. Observación General Número 3, Aplicación del Artículo 14 por los Estados Partes, CAT/C/GC/313 de diciembre de 2012. Comité contra la Tortura. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/III.%20CAT%20Ob%20Gral%203.pdf>

ante las evidencias del caso este Organismo pondera y considera aplicables:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

APLICACIÓN DE SANCIONES

Ante las evidencias suficientes que acreditan la falta del respeto y garantía de los derechos fundamentales de **V1** y **V2** en cuanto a la protección de su integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometidos a tortura; entendiéndose como violación de derechos humanos: *todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones;*²⁵ considerando que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;²⁶ esta Defensoría de habitantes estima procedente que, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, solicite y se cerciore, que copia certificada anexa de esta Recomendación, se agregue a:

1. La carpeta de investigación con número [...] radicada en la Mesa Nueve de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
2. El expediente [...], que tramita la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

La autoridad recomendada será responsable de remitir a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias que acrediten el envío y recepción de la resolución ante las instancias señaladas, a fin de que como responsables de determinar sobre la posible responsabilidad penal y/o administrativa de los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4**, concreten en su ámbito de competencia la responsabilidad del Estado para investigar y en su caso, determinar la instauración del procedimiento relativo y/o la sanción correspondiente que resulte por su intervención en los hechos señalados como violatorios de derechos humanos.

²⁵ Artículo 6, fracción XXI de la Ley General de Víctimas. Nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de dos mil trece. Última reforma publicada en el mismo órgano el tres de enero de dos mil diecisiete. Consultada el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²⁶ *Ibidem*, Artículo 27, fracción IV.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

SUPERVISIÓN Y CONTROL

La autoridad recomendada deberá verificar el procedimiento que realizan los agentes policiacos que son asignados a funciones de seguridad pública en operativos específicos que puedan conducir a una detención material y privación de la libertad de personas; a fin de que, lo que se conoce como *orden del día y consignas* dentro de la *fatiga de servicios* – documental agregada al informe de la autoridad, visible a fojas cuatrocientos ochenta y ocho del expediente-, se documente en una circular, se difunda entre el personal adscrito a la corporación exija y vigile el cumplimiento cabal; lo anterior para dar cumplimiento a la normativa en materia de respeto, protección y garantía de derechos humanos; y para evitar actos que puedan ser considerados violatorios a derechos fundamentales de personas inculpadas mientras se mantienen bajo resguardo de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y hasta que son puestos a disposición del Ministerio Público.

Con antecedente en los puntos recomendatorios de la Recomendación 22/2015 emitida a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal con relación al derecho a no ser sometido a tortura, por hechos sucedidos en la región XXIII Ixtapaluca, Estado de México;²⁷ la circular que se requiere a la autoridad responsable deberá contener la mención de que toda conducta contraria se hará del conocimiento de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública a fin de que proceda a la investigación relativa, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual modo, deberá contener la mención de que corresponde al superior inmediato o a quien la misma autoridad recomendada determine, la obligación para informarlo por escrito, al área interna competente y a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública.

Finalmente, la autoridad recomendada revisará que los certificados de control de confianza con que cuenten los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, se encuentren vigentes, en caso contrario proveerán lo necesario para verificar su actualización. Remitirá a la Defensoría de habitantes las constancias que acrediten el cumplimiento a lo solicitado en este apartado.

²⁷ Disponible para su consulta en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2015/2215.pdf>

PREVENCIÓN

Es fundamental que los servidores públicos encargados de la protección y custodia de las personas detenidas por presunta participación en la comisión de delitos, adquieran una cultura de respeto a los derechos humanos tal, que les permita distinguir que el ejercicio de la atribución legal para privar de la libertad a otro, no implica el poder de transgredir su seguridad personal, su integridad corporal, ni realizar actos de tortura; por ello, el Organismo considera necesario que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana implemente un curso de actualización en normativa y procedimientos aplicables para tutelar los derechos fundamentales de los detenidos en custodia y bajo la responsabilidad de sus agentes policiacos hasta dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público competente.

El contenido temático y la duración del curso serán definidos por la propia corporación recomendada, pero deberá considerar preferentemente que lo impartan servidores públicos de la misma Comisión Estatal, quienes se destaquen por el conocimiento y práctica de los mejores procedimientos legales y operativos de asuntos como el que nos ocupa; a fin de evitar que conductas como las descritas puedan repetirse. El curso se dirigirá a personal que participe en operativos de seguridad, adscrito a la VI Región Ixtapan de la Sal. De manera particular, la autoridad recomendada deberá documentar que **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, acreditaron el curso.

La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a través del área competente o la que designe, vigilará que se ejecute esta medida en los términos requeridos, acciones que documentará e informará a esta Comisión de Derechos Humanos.

Por otra parte, y con antecedente en los puntos recomendatorios emitidos en la Recomendación 22/2015, valorará impartir este curso en las doce subdirecciones operativas,²⁸ haciendo constar por escrito el objetivo de la visita, los resultados del curso y el estado general en que se presta el servicio conforme a los recursos humanos existentes en las regiones que integran la subdirección respectiva. El acuerdo que recaiga a esta petición se hará del conocimiento de este Organismo.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formuló las siguientes:

²⁸ Información consultada el dos de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: http://ces.edomex.gob.mx/cober-tura_territorial



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Atendiendo a las **medidas de satisfacción** que se estiman exigibles, relativas a la aplicación de sanciones penales y/o administrativas; en estricta sujeción a lo señalado en el apartado **III.A**, la autoridad recomendada remitirá por escrito la copia certificada anexa de la Recomendación al titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para su conocimiento; solicitándole que, a su vez, lo remita para su trámite, a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se agregue a la carpeta de investigación con número [...] radicada en la Mesa Nueve; además la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana deberá colaborar con la Fiscalía General de Justicia de la Entidad para realizar todas aquellas diligencias y actuaciones que estime procedentes, pertinentes e idóneas, para que en un plazo prudente se ejercite la acción penal que derive en contra de quien o quienes el ministerio público juzgue conducente, por los delitos de tortura o los que resulten, a fin de evitar generar impunidad. Lo que documentará ante esta Defensoría.

SEGUNDA. Bajo el criterio de protección y garantía de los derechos humanos, como **medida de satisfacción** acorde a lo señalado en el apartado **III.A**, solicitará por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que la copia certificada anexa de la Recomendación se agregue al expediente [...] que se sustancia sobre los hechos descritos y en contra de los servidores públicos determinados; a fin de que previa formalidad procedimental, se consideren las evidencias, ponderaciones y recomendaciones que la integran; y que, administradas con los medios de prueba de que se allegue sustenten fehacientemente la resolución, en su caso, las sanciones que se impongan. La autoridad recomendada colaborará con la institución de control a fin de que la secuela procedimental cuente con los elementos necesarios para resolver a la brevedad. Deberá remitir a esta Defensoría de habitantes las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como **medida de no repetición**, considerando el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas detenidas por su probable responsabilidad en la comisión de delitos, según lo argumentado en el apartado **III.B**, como acción de prevención y supervisión, la Co-

misión Estatal de Seguridad Ciudadana emitirá una circular para instrumentar de manera obligatoria el procedimiento de actuación conocido como *orden del día y consignas*, el cual difundirá a todo el personal de la corporación, vigilando su ejecución por los agentes de la policía adscritos a los operativos de seguridad, con el objetivo de evitar actos que puedan ser considerados violatorios a derechos fundamentales de personas inculpadas mientras se mantienen bajo resguardo de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y hasta que son puestos a disposición del ministerio público. Revisará que contenga los insertos requeridos, respecto al contenido y forma de la vista que deberá dar a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México. La autoridad recomendada deberá acreditar ante este Organismo la emisión de la circular, y documentar su difusión e instrucciones para su implementación.

CUARTA. Conforme a las **medidas de no repetición** establecidas en el apartado **III.B**, verificará que los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, cuenten con certificados vigentes de control de confianza, enviando el soporte documental que así lo acredite ante este Organismo.

QUINTA. De acuerdo con las **medidas de no repetición** determinadas en el apartado **III.B**, en la forma requerida, diseñará un curso sobre actualización en normativa y procedimientos aplicables para tutelar los derechos fundamentales de los detenidos en custodia y bajo la responsabilidad de sus agentes policiacos hasta dejarlos a disposición del agente del ministerio público competente; será dirigido a personal que pueda ser asignado o participe en funciones de seguridad pública en operativos específicos, para que eviten transgredir la seguridad personal, la integridad corporal, o realizar actos de tortura en contra de las personas en esa condición. El curso se dirigirá a personal que participe en operativos de seguridad, adscrito a la VI Región Ixtapan de la Sal. De manera particular, la autoridad recomendada deberá documentar que **SPR1, SPR2, SPR3, y SPR4**, acreditaron el curso.

La responsable indicará si este curso se impartirá en las doce subdirecciones operativas, en la forma y términos requeridos. La ejecución de todas las acciones se hará del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos.

* Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a la integridad personal y al deber objetivo de cuidado en agravio de V. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y dos hojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...] esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de V,¹ realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitido a este Organismo, se recibió escrito de queja en el que se señalaban presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V, quien el veinticinco de octubre de ese año, mientras se encontraba al interior del Albergue Temporal Infantil dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en [...], y en ausencia de la nana **SPR1**; fue violentado por sus compañeros, además de ser objeto de agresión sexual por parte de dos de ellos.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la procuradora de protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en [...] **SPR2**, presentó denuncia ante el agente del ministerio público para menores, iniciándose la indagatoria respectiva.

Aunado a ello, este Organismo advirtió que los encargados del albergue temporal infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en [...] en específico **SPR3**, coordinadora del citado lugar, no adoptó medidas para garantizar la integridad y seguridad personal de V, así como de otros niños que se encuentran en su interior.

¹ A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] en colaboración se solicitó información al Presidente Municipal Constitucional de [...] así como al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, además se solicitó copia del expediente clínico de V al Instituto de Salud del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados y de otros servidores públicos relacionados; aunado a ello se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas; de donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El 10 de junio de 2011, se modificó el Título Primero de la Constitución, con lo cual se sustituyó el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos; incorporándose constitucionalmente aquellos contenidos en los diversos tratados internacionales en la materia.

En consecuencia, el artículo primero de la Norma Fundamental estableció que las normas relativas a los derechos humanos habrían de interpretarse conforme a lo establecido en la propia Constitución, pero también en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a la persona y garantizando así una protección más amplia.

Por otra parte, la citada reforma constitucional estableció como principal obligación por parte del Estado, para que en el ámbito de sus competencias promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos, además de llevar a cabo tareas en cuanto a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así en ese contexto, es indudable que el Estado y las autoridades se posicionen como garantes frente a las personas, implicando de esta forma la protección de su dignidad humana a partir del establecimiento de medidas y acciones que prevengan el menoscabo en sus derechos fundamentales.

Obligación que se extiende a grupos de personas que, debido a determinadas circunstancias o características tales como la edad, el sexo, el es-



tado civil, el origen étnico o bien cualquier otra situación social, jurídica o económica, son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados, corriendo el riesgo de que se les impida acceder e incorporarse a mejores condiciones de vida.

Tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes, que como consecuencia de situaciones de maltrato, abandono, extravío u orfandad, se encuentran acogidos al interior de instituciones de asistencia social y dentro de las cuales pueden ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos, debido al estado de indefensión en el que se encuentran.

Por su parte y en nuestro ámbito interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo cuarto entre otras cosas que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; instituyendo además que niños y niñas tienen derecho a que sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento sean satisfechas y garantizadas, con el objeto de lograr su desarrollo integral.²

Asimismo en el citado numeral, se establece que los ascendientes, tutores y custodios poseen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios; para lo cual el Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En tal sentido, los agentes del Estado que tengan a su cargo la custodia de niñas, niños y adolescentes, poseen un deber de cuidado al interior de las instituciones de asistencia social, puesto que mientras se encuentren bajo su custodia, los servidores públicos deberán privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo, adoptando las acciones necesarias y oportunas para proteger su integridad personal y evitando así que se vulneren sus derechos humanos; de lo contrario toda inobservancia a estas obligaciones implican omisiones en las funciones que les han sido encomendadas.

Aunado a ello, uno de los problemas latentes en la actualidad es el de la violencia infantil, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es aquella que consiste en abusos y desatención de que son objeto los menores de dieciocho años,

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Consultada el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.

incluyendo los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.³

De esta forma, es indudable que tratándose de aquel sector de la población integrado por niñas, niños y adolescentes, mismos que debido a situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de los que se encuentran albergados en instituciones de asistencia social; requieren que el Estado y las autoridades que lo conforman, brinden seguridad y actúen con el debido cuidado y diligencia, al erigirse como garantes de la protección necesaria para preservar su integridad personal y evitar así, cualquier acto de violencia que pudiera trasgredir su esfera de derechos.

En el caso que nos ocupó, servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] desplegaron conductas que se consideraron omisas, toda vez que de las evidencias reunidas en el expediente de investigación, se desprendió que no velaron por el derecho humano a la integridad personal así como el derecho al deber objetivo de cuidado, llevando a cabo acciones sin la diligencia correcta y poniendo en riesgo el interés superior de la niñez en agravio de **V**.

Esto es así, porque el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mientras **V** se encontraba en el dormitorio de adolescentes del albergue temporal infantil dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] fue víctima de violencia física y sexual por parte de **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4**, sin que personal del citado lugar pudiera intervenir para resguardar la integridad personal del agraviado.

En consecuencia, las conductas omisas de los servidores públicos encargados del cuidado, custodia y vigilancia de los niños y adolescentes internados en el albergue temporal infantil, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] en el ejercicio de las funciones que la ley les faculta, son contrarias a la normativa internacional, nacional y local, al omitir realizar acciones que pudieron haber evitado los hechos descritos y que resultaron en agravio de **V**.

³ Organización Mundial de la Salud. Maltrato infantil (nota descriptiva). Septiembre de 2016. Consultado el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>.

Derivado de lo anterior, este Organismo formará conocimiento a partir de dos momentos que estima esenciales para determinar si se configura una conducta probablemente violatoria de derechos fundamentales; señalando que el estudio de los hechos se realiza en la forma cronológica en que se presentaron y según el impacto que fueron adquiriendo en la vida de la víctima.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

DERECHO FUNDAMENTAL DE TODO SER HUMANO QUE, EN SENTIDO POSITIVO, ENTRAÑA EL GOCE Y LA PRESERVACIÓN DE SUS DIMENSIONES FÍSICAS, PSÍQUICAS Y MORALES Y, EN SENTIDO NEGATIVO, EL DEBER DE NO SER OBJETO DE MALTRATO, OFENSA, TORTURA O SER TRATADO DE MANERA CRUEL O INHUMANA EN MENOSCABO DE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que toda persona que se encuentre privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁵

En ese sentido, el respeto a la integridad y seguridad personal, tomando como base el reconocimiento de la dignidad humana que los Estados deben llevar a cabo, constituye un límite para la actividad estatal y en específico para las autoridades y servidores públicos de no realizar ninguna acción u omisión que pueda causar una afectación a la esfera de derechos de las personas; al mismo tiempo que establece el deber de prevenir o impedir que terceros lleven a cabo esas conductas.

Aunado a ello, el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para procurar que las personas que se encuentran bajo su tutela o jurisdicción puedan ejercer y gozar plenamente de los derechos que les han sido conferidos; además de contar con el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos humanos.

⁴ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 113.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Ahora bien, tratándose de niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.⁶

En ese contexto y como consecuencia de las reformas constitucionales llevadas a cabo en materia de derechos humanos, el Estado mexicano posee la obligación de vigilar que el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes no sea trasgredido o vulnerado.

En virtud de dicha encomienda, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su numeral 47 que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Más aún, la citada Ley General instituye que es deber de las autoridades de las entidades federativas y municipales, tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en los que niñas, niños o adolescentes se vean afectados en casos como el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; entre otros.

Así, tratándose del caso en particular y derivado del análisis de las constancias que integraron el expediente de queja, este Organismo evidenció que el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, **V** se encontraba en uno de los dormitorios destinados para adolescentes al interior del albergue temporal infantil del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de [...] por lo que siendo aproximadamente las veinte horas, el agraviado junto con sus compañeros **PR2**, **PR1**, **PR4**, **PR5** y **PR3** escucharon un ruido que provenía de la parte trasera del albergue infantil; hecho tras el cual la nana **SPR1** les refirió que iría a revisar qué había sucedido.

⁶ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Consultada el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.



No obstante, durante el lapso que **SPR1** se encontraba ausente, **PR2, PR3, PR4** y **PR1** llevaron a **V** a uno de los baños, lugar en donde fue golpeado tras inmovilizarlo por medio de cintas adhesivas, y posteriormente, producirle cortes en miembro viril y tórax con un objeto punzocortante. Así, tras perpetrar dichas acciones lesivas en contra de **V, PR1** introdujo un objeto de madera en el ano de la víctima, poniendo en peligro su integridad personal, además de amenazarlo de muerte si decía algo sobre lo ocurrido.

Agresiones como la descrita han sido motivo de un análisis especializado, como el realizado por el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*,⁷ en la que se identifica entre las formas de violencia la ejercida entre niños; definiéndola como aquella que puede ser física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo.

Por otra parte, cabe hacer mención que al tratarse de un albergue temporal infantil y debido a la situación en la que se encontraban los niños y adolescentes en su interior, como fue el caso de **V** y sus compañeros, estos se hallaban privados de su libertad de forma ambulatoria; por lo que requerían de medidas especiales de cuidado y vigilancia para evitar actos de violencia.

Esto es así, pues conforme a la observación general establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se ha señalado que el ejercicio de la posición de garante de un Estado no se agota en situaciones tales como el internamiento en instituciones para niñas y niños, así como cualquier otra destinada a la privación de libertad de las personas.⁸

⁷ Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, Unicef México.

⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

En ese contexto, debe señalarse que el documento antes referido indica que el término privación de libertad es entendido de la siguiente manera:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, **institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección**, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, **ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las **personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como:** hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; **instituciones para niños, niñas** y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y **cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.**

Con base en lo anterior, resulta innegable que el personal adscrito al albergue temporal infantil del sistema para el desarrollo integral de la familia de [...] incumplió con la responsabilidad que posee frente a los niños y adolescentes que se encuentran en su interior; toda vez que al tratarse de víctimas de maltrato, descuido o abandono, se encuentran en una situación de riesgo o vulnerabilidad mayor, por lo que requieren necesidades particulares de protección contra toda forma de violencia y que, como sucedió en el caso de **V**, derivó en una agresión por parte de sus compañeros.

Bajo esa tesitura, esta Defensoría de Habitantes estimó que la obligación de la autoridad señalada como responsable, entre otras cuestiones, consiste en ser garante y salvaguardar la integridad personal de las personas que tiene bajo su cuidado, más aún cuando se trata de niños y adolescentes que debido a las condiciones y necesidades particulares que poseen, requiere la adopción de medidas especiales para proteger su esfera de derechos.

Situación que en el caso no aconteció y que como se ha señalado, derivó en la agresión física y sexual en contra de **V**, provocando una afectación en sus derechos y poniendo en riesgo la integridad no solamente del agraviado, sino del resto de niños y adolescentes que se encuentran al interior del albergue temporal infantil del sistema para el desarrollo integral de la familia en [...].

De esta forma y continuando con la descripción de los hechos, **V** fue atendido en la subdirección de servicios médicos del sistema para el desarrollo integral de la familia de [...] el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en donde ingresó con múltiples lesiones, por lo que se consideró necesario hospitalizar al paciente y mantenerlo en observación.

Posteriormente, **V** fue trasladado al Hospital General [...] nosocomio en donde según las evidencias que se desprenden del expediente clínico remitido a este Organismo por parte del Instituto de Salud del Estado de México, el agraviado ingresó al servicio de urgencias el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, bajo el diagnóstico de probable hematuria⁹ y rectorragia,¹⁰ descartando hasta ese momento, una supuesta violación sexual. No obstante, después de la realización de diversos estudios y conforme a la nota médica de las doce horas con cuarenta y siete minutos de ese día, se diagnosticó un probable abuso sexual en su contra.

Finalmente, se decidió intervenir quirúrgicamente a **V** el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, señalándose como diagnóstico preoperatorio *perforación vesical*,¹¹ llevando a cabo cirugía consistente en laparotomía exploradora.¹²

Diagnóstico que se robusteció con el peritaje realizado por **AR2**, médico legista adscrito al Institu-

⁹ Presencia de sangre en la orina. Puede ser síntoma de una enfermedad renal o de una alteración en el aparato genitourinario. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: www.encyclopediasalud.com/definiciones/hematuria

¹⁰ La rectorragia es un sangrado rectal. La rectorragia puede entenderse como el hecho de que haya sangre saliendo por el ano, aunque la rectorragia es una hemorragia de la parte inferior del colon o del recto. El recto constituye los últimos centímetros del intestino grueso. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: rectorragia.com

¹¹ La ruptura vesical intraperitoneal ocurre en una vejiga distendida completamente por un incremento súbito de la presión intravesical en un traumatismo abdominal contuso, lo cual resulta en un daño en la porción más débil, es el domo vesical. El manejo convencional de una perforación vesical intraperitoneal incluye realizar una laparotomía exploradora para la reparación de la perforación, lavado peritoneal y el drenaje vesical mediante la colocación de un catéter vía suprapúbica o más comúnmente vía transuretral. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: www.medigraphic.com/pdfs/uro/ur-2008/ur085h.pdf.

¹² Laparotomía Exploradora: Apertura quirúrgica del abdomen, y revisión de los órganos abdominales y pélvicos. Guía de Práctica Clínica: Laparotomía y/o Laparoscopia Diagnóstica en Abdomen Agudo no Traumático en el Adulto. Consultado el catorce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all-statics/guiasclinicas/509GRR.pdf>.

to de Servicios Periciales del Estado de México y en el que, en su conclusión quinta señaló la existencia de una perforación en colon sigmoideas además de penetración en vejiga presentes en el cuerpo de **V**, señalando que conforme a la clasificación de lesiones, **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4** el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis pusieron en riesgo la vida del menor agraviado.

Bajo ese contexto, es innegable que la obligación de la autoridad señalada como responsable, requiere de asumir un papel más activo en la salvaguarda de los derechos humanos de niños y adolescentes que se encuentran privados de libertad en establecimientos como el albergue temporal infantil de [...] en específico del derecho a su integridad y seguridad personal para que hechos como los aquí descritos no vuelvan a repetirse.

Con el objeto de reafirmar lo señalado con anterioridad, sirve como criterio orientador el argumento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado, respecto a las obligaciones que poseen instituciones que prestan asistencia social a niñas, niños y adolescentes, estableciendo lo siguiente:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.

De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los **menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad**, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, **la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria**, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, **la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los poderes públicos**, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo.¹³

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tesis:1a. LVI/2013 (10a.). Décima Época, Tesis Aislada (Civil), Primera Sala. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 844.



Por tanto, este Organismo consideró que el personal adscrito a dichos centros de asistencia debe encontrarse sensibilizado y consciente acerca de la responsabilidad que conlleva el alojamiento a personas, en específico niños y adolescentes, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, con la finalidad de evitar la trasgresión o el menoscabo en la integridad personal y en la esfera de sus derechos humanos.

De igual forma es preciso que la autoridad responsable identifique los factores que pueden derivar en acciones violentas como las aquí descritas, recibiendo orientación sobre la manera de prevenir situaciones que atenten contra la integridad personal de los niños y adolescentes que se encuentran dentro del albergue temporal infantil de [...] con el fin de que agresiones como las que sufrió V, no se repitan nuevamente.

III. DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹⁴

El Estado, para garantizar sus fines y objetivos, requiere de la consolidación de una estrategia ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común; de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos, es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios para satisfacer las necesidades colectivas.

En ese contexto, los derechos humanos, al ser inherentes a toda persona, suponen la protección y el respeto para su pleno ejercicio y goce, procurando el acceso a servicios de calidad dirigidos a mejorar el desarrollo del individuo.

Derivado de lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo tercero que la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán con el cumplimiento de dicha ley, para el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de este grupo en particular, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

¹⁴ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 291.

De igual manera, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, instituye en su numeral 74 las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como **las demás personas que por razón de sus funciones o actividades** tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, señalando entre otras, las siguientes:

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral.

Aunado a ello, la Ley de Asistencia Social del Estado de México prevé en su artículo nueve fracción II, que los servicios en materia de asistencia social serán, entre otros, aquellos encaminados a brindar atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono o vulnerabilidad;¹⁵ por lo que con base en lo anterior y contrastando las evidencias descritas, este Organismo formará conocimiento a partir de lo siguiente:

A. FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA¹⁶

El Estado posee el deber de garantizar el respeto y la observancia de los derechos fundamentales, para que, con los medios que posee prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos. De esta manera, el principio de debida diligencia se actualiza al llevar a cabo actuaciones revestidas de calidad, inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, además de establecer el deber de prevenir la consecución de nuevas o posibles violaciones a derechos fundamentales.

En consecuencia, ante la existencia de un hecho violatorio que inicialmente no resulte imputable directamente al Estado, como es el caso de una afectación a la esfera de derechos entre particulares o bien, por no tener claro quién es el autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por dicho suceso en sí mismo,

¹⁵ Ley de Asistencia Social del Estado de México. Publicada el siete de septiembre de dos mil diez. Consultada el trece de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig004.pdf>

¹⁶ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 31.

sino por la falta de debida diligencia en la prevención de violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, por medio de la *Observación General No.13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*,¹⁷ se basa en diversos supuestos y observaciones fundamentales, entre los que señala lo siguiente:

- f) Debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su **interés superior como consideración primordial**, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, **así como en todas las medidas de prevención**.
- g) **La prevención primaria** de todas las formas de violencia mediante servicios de salud pública y educación y servicios sociales, entre otros, es de importancia capital.

En el caso en concreto, este Organismo evidenció que el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, según los datos que se desprendieron del informe remitido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] la nana **SPR1** habló con **V**, refiriendo éste que no deseaba acudir a sus labores lectivas; sin embargo, al revisarlo se percató de que presentaba lesiones en su cuerpo, por lo que decidió trasladarlo al área médica del albergue temporal infantil.

Acto seguido, **SPR1** decidió reportar el incidente ocurrido con **SPR3**, coordinadora del multicitado albergue temporal infantil de [...] quien informada acerca de lo sucedido con **V** y sus compañeros; instruyó a **SPR1** para que el niño fuera trasladado al área médica, resultado de esa valoración, los médicos refirieron que el agraviado requería ser intervenido quirúrgicamente, por lo que sería trasladado al DIF nacional.

Una vez que **SPR3** tuvo conocimiento de los hechos acontecidos en el referido albergue temporal infantil, entabló comunicación con **SPR2**, procuradora de protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de [...] quien tras acudir a la agencia del ministerio público especializada en adolescentes, inició la carpeta de investigación respectiva, solicitando la intervención a esa representación social.

¹⁷ Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, Unicef México.

Si bien **SPR2** y **SPR3** tomaron medidas pertinentes para que **V** recibiera la atención médica correspondiente al estado de salud que presentaba, así como el inicio de las diligencias judiciales a fin de deslindar responsabilidades penales respecto de los adolescentes agresores; esta Comisión advirtió que existieron evidencias que denotaron falta de debida diligencia y la ausencia de medidas de prevención para que no sucedieran los hechos que han sido descritos.

En primer lugar, cabe señalar que derivado de la comparecencia de **AR1**, servidora pública adscrita al albergue temporal infantil de [...] se pudo comprobar que tanto el agraviado **V** como sus compañeros **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4**, excedían la edad límite para permanecer al interior de dicho albergue temporal infantil, toda vez que si bien dichos lugares están destinados para niños y adolescentes que se encuentran en situación de maltrato, abandono, extravío u orfandad, además de recibir a aquellos provenientes de los sistemas municipales del DIF y de las agencias del ministerio público; **uno de los requisitos de ingreso es contar con una edad de hasta quince años**.¹⁸

Exigencia que en el caso particular no aconteció, robusteciéndose dicha afirmación con lo manifestado por **SPR2** y **SPR3** ante personal de este Organismo, **quienes señalaron que la edad límite es de cero a doce años**, de acuerdo a lo dispuesto en el registro realizado ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

En ese contexto, si bien la autoridad responsable tenía conocimiento de la situación que existía al interior del albergue temporal infantil de [...] en concreto, el límite de edad para admitir niños o adolescentes, lo cierto es que no adoptaron las medidas suficientes para garantizar el debido cuidado de los albergados.

Ahora bien, aun cuando la autoridad responsable atendió las medidas precautorias para los niños y adolescentes que se encuentran en el albergue temporal infantil de [...] e instruyó a la procuraduría de la defensa del menor y la familia reforzara la seguridad del lugar; no fue así previamente a la agresión de **V**, pues se acreditó la falta de debida diligencia por parte de **SPR2** y **SPR3**, al constatarse la ausencia de medidas de atención y cuidado en el albergue temporal infantil de [...] pues **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4** rebasaban

¹⁸ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Albergues Infantiles y Juveniles. Consultado el quince de junio de dos mil diecisiete y disponible en: http://difem.edomex.gob.mx/albergues_infantiles_juveniles.



el límite de edad establecido para continuar con su internamiento en dicho centro, por lo que era indispensable que fueran reubicados en otro lugar conforme a sus necesidades y circunstancias especiales.

Lo anterior denotó una omisión respecto a lo contenido en la Norma Oficial Mexicana *NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*, la cual señala en el punto **7.1.5.4** que entre los criterios de admisión y las actividades de trabajo social o análogas de este tipo de establecimientos, **la autoridad responsable deberá realizar los trámites de referencia a otras instituciones de asistencia social.**

Sumado a lo anterior, resulta ineludible que en el desarrollo de las actividades y funciones que posee la autoridad responsable respecto del albergue temporal infantil, debe considerar y tener en cuenta de manera primordial el interés superior de la niñez en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; deber que se encuentra instituido en el artículo tercero, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Principio que además es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio argumentativo y en el que señala que el interés superior de la niñez consiste en:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de **considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.** Desde esta óptica, **los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas.** De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.¹⁹

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.). Décima Época, Tesis Aislada (Cons-

Asimismo y en el ámbito local, dichos derechos son contemplados en la Ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 6° establece que además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones en la materia, de manera enunciativa, mas no limitativa, las niñas, niños y adolescentes albergados, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

- I. Ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Disfrutar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- III. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad física o psicológica.²⁰

En virtud de lo anterior, este Organismo consideró que en las actuaciones y decisiones que emprenda la autoridad señalada como responsable, debe observar que se garanticen de forma plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, además de satisfacer sus necesidades con el objetivo de lograr un sano esparcimiento para su desarrollo holístico,²¹ llevando a cabo acciones diligentes respecto al establecimiento de gestiones administrativas, para evitar así la consecución de acciones u omisiones que puedan poner en riesgo la integridad personal y la esfera de derechos humanos de los niños y adolescentes que se encuentran al interior del albergue temporal infantil de [...].

Por otra parte, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha señalado en resoluciones anteriores, tales como la **Recomendación 3/2017**,²² que el

(titucional), Primera Sala. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1398.

²⁰ Ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de México. Publicada el 20 de agosto de 2015, mediante Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

²¹ El Comité de los Derechos del Niño espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño" (Observación General No. 5, párr. 12).

²² Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, sobre la ausencia del deber objetivo de cuidado en el caso de V1 y V2, sujetos a medida de tratamiento en internamiento en la escuela de reintegración social para adolescentes "Quinta del Bosque", y el menoscabo de su integridad personal. Consultada el quince de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/0317.pdf>.

deber del Estado y de las autoridades administrativas respecto a la protección de niñas, niños y adolescentes, más aún cuando éstos se encuentren en situación de tratamiento o internamiento; debe tener como objetivo principal adoptar medidas o cuidados especiales respecto al ejercicio y goce de sus derechos fundamentales y, en razón de la situación en que este grupo en particular se encuentra, debido a su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Así, en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas por la ley, la autoridad responsable debe adoptar las medidas tendentes a garantizar que dentro de los albergues temporales infantiles que se encuentran bajo su responsabilidad, se proteja en todo momento la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes; observando para tal efecto los parámetros que la normatividad ha establecido y que son relacionados con el límite de edad permitido para permanecer dentro de dichas estancias.

B. FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO²³

Respecto al deber objetivo de cuidado, éste se constituye como un pilar indispensable sobre el cual la autoridad debe actuar en determinado sentido, en aras de proteger un bien jurídico determinado, pues de lo contrario estaría trasgrediendo ese deber, dada su calidad de garante.

Bajo esa premisa, dicho principio delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa internacional, nacional y local, y que pudieran poner en riesgo un derecho fundamental. Así, la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad requieren ciertos grupos, como es el caso de niños y adolescentes, busca la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Respecto al caso en concreto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos evidenció que la noche del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, tanto **V** como sus compañeros **PR1**, **PR2**, **PR3**, **PR4** y **PR5**, no estaban convenientemente vigilados o supervisados; hecho que pone de manifiesto el descuido por parte de quienes tenían el deber de cuidado y custodia de los niños y adolescentes, colocando al agraviado en un estado de vulnera-

²³ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 34.

bilidad e indefensión, y propiciando que se llevara a cabo la agresión física y sexual en su contra.

Esto es así, toda vez que de acuerdo a la entrevista realizada a **V**, si bien la nana **SPR1** se encontraba el día de los hechos en el albergue temporal infantil de [...] ésta no atendió la responsabilidad de vigilar debidamente a los niños y adolescentes, por lo que tras ausentarse por unos momentos **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4** agredieron a **V** sin que la referida servidora pública pudiese impedir dicho acto.

De esta forma, es inadmisibles que niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y la tutela del Estado, como fue en el caso, sean objeto de agresiones que causen o tengan posibilidades de producir lesiones, daños psicológicos o incluso trastornos en el desarrollo de su personalidad; máxime cuando estas acciones se susciten entre ellos y como consecuencia de la falta de cuidado y vigilancia por parte de la autoridad encargada de su custodia.

En ese sentido, el deber objetivo de cuidado en favor de **V** se vio trasgredido, pues como se ha señalado con anterioridad, **SPR1** al ser la encargada de vigilar a los niños y adolescentes en el turno nocturno del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se encontraba ausente, por lo cual **PR1**, **PR2**, **PR3** y **PR4** ejecutaron conductas encaminadas a vulnerar la integridad personal de **V**.

Omisiones que son contrarias a los preceptos establecidos en diversos instrumentos internacionales, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño; documento que establece en su principio segundo que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.²⁴

Por lo anterior, resulta innegable que niñas, niños y adolescentes que se encuentran al interior de centros de asistencia social, requieren de medidas especiales que les brinden protección frente a actos ya sea por parte del propio Estado y sus agentes o bien, por parte de terceros; mismos que pudieran ser lesivos a su esfera de derechos humanos a consecuencia de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

²⁴ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. Consultada el doce de junio de dos mil diecisiete y disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf.



De igual manera es preciso que, con el afán de prevenir la repetición de conductas como las aquí descritas al interior del albergue temporal infantil de [...] la autoridad responsable requiere llevar a cabo actuaciones conforme al deber objetivo de cuidado, responsabilidad que no solo conlleva la protección de la integridad personal de niños y adolescentes, sino que además debe salvaguardar el resto de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, es preciso que la autoridad señalada como responsable implemente medidas tendientes a llevar a cabo la capacitación profesional de sus servidores públicos, en específico sobre la responsabilidad del cuidado y custodia de los niños y adolescentes que se encuentran al interior del multicitado albergue temporal infantil, para que en lo subsecuente se abstengan de llevar a cabo acciones u omisiones que pudieran poner en riesgo su integridad personal y el resto de sus derechos humanos.

Aunado a ello, este Organismo manifestó su preocupación ante la falta de personal especializado al interior del albergue temporal infantil de [...]

puesto que el día que ocurrieron los hechos, la única persona que se encontraba al cuidado de los niños y adolescentes era **SPR1** y que como ha quedado evidenciado, se ausentó de forma temporal por lo que en ese lapso **PR1, PR2, PR3 y PR4**, llevaron a cabo la agresión física y sexual en agravio de **V**.

Más aún, la referida servidora pública señaló ante personal de actuaciones que no existía personal en específico que se encargara de la vigilancia de **V**, ni de sus compañeros, quienes llevaron acciones encaminadas a trasgredir su integridad personal; argumentando lo siguiente:

[...]

3. Que diga la compareciente ¿quién se encarga de la vigilancia de los menores adolescentes **PR2, PR1, PR4, PR5 y PR3**, al interior del albergue, debiendo especificar quién los cuidaba y vigilaba el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis en el turno nocturno?

R. Nadie se encuentra a cargo de su cuidado y vigilancia, desde hace 10 meses aproximadamente, y ese día nadie estaba a cargo de ellos, ya que ellos se cuidan, se atienden y viven en el dormitorio solos, sin la vigilancia de ninguna de las compañeras.

Lo anterior se robusteció con la comparecencia de **AR1**, quien señaló que en el citado lugar de los

hechos, no se contaba con una nana asignada, por lo que durante el horario nocturno, la responsable del cuidado de los niños y adolescentes era **SPR1**.

Asimismo, es conveniente resaltar la declaración de **SPR3**, quien al momento de los hechos fungía como coordinadora del albergue temporal infantil de [...] y que ante personal de actuaciones de esta Defensoría de Habitantes señaló que no se contaba con personal especializado como es el caso de psicólogos, médicos, trabajadores sociales, pedagogos o psiquiatras, por lo que cuando se requería de algún servicio como éstos, lo habitual era apoyarse con el personal adscrito al sistema municipal para el desarrollo integral de la familia.

Omisiones que son contrarias a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana *NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*, la cual señala en el apartado de recursos humanos, lo siguiente:

5.1. De acuerdo al modelo de atención para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en albergue permanente y temporal, casa cuna, casa hogar, estancias infantiles, guarderías e internados, deben contar con el siguiente personal: **Responsable de la coordinación o dirección y personal que proporcione atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica por medios propios o a través de terceros en casos de urgencia y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil.**²⁵

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ha señalado en su numeral 110 que los centros de asistencia social, deberán contar con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes.

²⁵ En vigor al momento de los hechos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Consultada el trece de junio de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4318/salud/salud.htm>.

tes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, **debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;**

IV. Además del personal señalado en el presente artículo, **el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;**

Por consiguiente, la insuficiencia de recursos humanos implica riesgos que impactan en el debido cuidado y custodia de los niños y adolescentes que se encuentran al interior del referido albergue temporal infantil; por lo que resulta indispensable que la autoridad responsable implemente acciones con el fin de ampliar el número de personal especializado para satisfacer las necesidades especiales de las personas que ingresan a dicho lugar, evitando acciones y omisiones que trasgredan su integridad personal y sus demás derechos humanos, debido a la situación particular en la que se encuentran.

C. AUSENCIA DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Por otra parte, esta Defensoría de Habitantes consideró que en el caso en particular, se pudo evidenciar que la autoridad señalada como responsable contravino lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,²⁶ que señala en su artículo 77 que las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos que contiene la ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de México; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

En consecuencia, pudo establecerse que además de la falta de personal suficiente y capacitado que brinde el debido cuidado y custodia de los niños y adolescentes que se encuentran en el albergue temporal infantil de [...] con el fin de evitar situaciones de riesgo en su interior; la autoridad señalada como responsable omitió llevar a cabo las gestiones administrativas tendentes a establecer guías o protocolos de actuación que rijan las funciones de los servidores públicos que laboran en este tipo de establecimientos.

²⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada el siete de mayo de dos mil quince.

Se afirmó lo anterior con las declaraciones realizadas por **SPR1**, cuando personal de actuaciones de este Organismo cuestionó acerca de si existe algún manual de procedimientos o un reglamento interno que regule la operatividad del albergue temporal infantil de [...] así como del personal adscrito al mismo, a lo que la referida servidora pública manifestó lo siguiente:

[...] Nunca nos han proporcionado ningún reglamento, manual o lineamientos sobre cómo debemos realizar nuestras funciones, las actividades que realizó son en base a la experiencia que he obtenido con el transcurso del tiempo.

Situación que resultó preocupante para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable debe implementar todas las medidas tendentes a prevenir la comisión de conductas antisociales, como las que sufrió **V**; además de proteger la esfera de derechos humanos de los niños y adolescentes desde su ingreso y hasta el acto en que sean reubicados en otras instalaciones.

Así, la autoridad señalada como responsable no puede ser omisa ante la falta de acciones preventivas para que agresiones como las que **V** sufrió en su esfera personal no ocurrieran, con independencia de la responsabilidad penal en la que incurrieron los agresores; por lo que es indispensable que lleve a cabo las gestiones administrativas en un tiempo razonable a efecto de crear instrumentos tales como circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos que delimiten y señalen las funciones y obligaciones que posee el personal adscrito al albergue temporal infantil de [...].

Obligación que se reafirma con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que mediante un criterio argumentativo y orientador relativo al *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*; señaló que bajo lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, cuando los Estados violan los derechos de los niños en situación de riesgo, como lo es en el caso en concreto, los hacen víctimas de una doble agresión; esto es así porque en primer lugar, el Estado no evita que sean puestos en esa situación de vulnerabilidad, **privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad**, aun cuando niñas, niños y adolescentes poseen el derecho a un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenecen.



Y en segundo lugar, los Estados atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida, al no brindarles las condiciones de desarrollo que —como se ha dicho en líneas anteriores—, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, requieren para el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.²⁷

En consecuencia, la autoridad responsable en atención a los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe ejecutar acciones encaminadas a salvaguardar su esfera personal, entre las que se destacan las de proporcionar seguridad, cuidado y vigilancia en todo momento al interior de los albergues temporales infantiles, mediante la emisión de circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos encaminados a mantener el orden, tranquilidad y disciplina entre quienes se encuentran en internamiento, procurando el respeto a sus derechos humanos y evitando conductas como las que resultaron en agravio de V.

En ese sentido, de todo lo anteriormente expuesto, esta Defensoría de Habitantes estimó pertinente solicitar a la dirección general del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de [...] implemente las siguientes:

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracción I, 73 fracción V, 74 fracción VIII, y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque diferencial y especializado, ante las evidencias del caso, este Organismo ponderó y consideró aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

A.1 ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Conforme a lo descrito en el **punto II** de esta Recomendación, V sufrió una trasgresión a su integridad personal, conducta que derivó además en

²⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Párrafo 191.

un daño físico y emocional como consecuencia de la comisión de un delito. En ese sentido, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias para verificar que V se encuentre recibiendo la atención psicológica oportuna para superar los hechos vividos, esto como consecuencia de su traslado al Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones; por lo que previo consentimiento del agraviado y de quienes cuenten con la responsabilidad a su cargo, por medio de una coordinación interinstitucional entre el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia y dicho centro nacional, coadyuve en brindar la atención psicológica especializada que requiera, hasta que se determine su alta médica.

Dicha medida de reparación podrá llevarse a cabo por sí o con el auxilio de la institución pública o privada que ofrezca esos servicios. Una vez hecho lo anterior, se notificará a esta Comisión acerca del cumplimiento de la medida de reparación cuando suceda el alta médica relativa.

A.2 ATENCIÓN MÉDICA

De igual manera, la autoridad responsable deberá programar la atención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento médico, para que se practique a V un examen médico sistémico que valore el estado físico en que actualmente se encuentra; que sirva para constatar o descartar que el daño causado como consecuencia de la comisión del delito que sufrió en su integridad personal no haya dejado secuelas; por lo que de encontrar datos que reflejen un menoscabo en su salud, la autoridad responsable deberá coadyuvar con el Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones, para que se brinde a V el tratamiento o la atención médica que requiera, hasta que se obtenga la total rehabilitación y reparación del daño causado en su salud.

Petición que deberá hacer del conocimiento de este Organismo al informar sobre el cumplimiento de dicha medida de reparación.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B.1 APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Al tener identificados a los responsables de violaciones de derechos humanos, la autoridad señalada como responsable deberá dar vista al órgano interno de control competente para que, previas las formalidades procesales, se inicie la investigación conducente para resolver acerca de la res-

ponsabilidad administrativa atribuible a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**; colaborando en todo momento con dicho órgano para que una vez formado el expediente respectivo, se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar; lo que hará del conocimiento de este Organismo.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

C.1 CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Con un enfoque de prevención, la autoridad responsable deberá presentar a esta Comisión Estatal un programa de cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos que contemple la revisión del marco jurídico internacional, nacional y local, específicamente el relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes para evitar cualquier tipo de violencia en su contra; además de incluir el tema del respeto al principio del interés superior de la niñez, así como sobre la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las niñas y los niños; a fin de evitar situaciones como las que se describen en la presente Recomendación.

Así, para considerar el cumplimiento de la medida de reparación; el programa que se remita a este Organismo se destinará al personal adscrito al albergue temporal infantil de [...] debiendo contener el nombre de los cursos, a qué personal específico irá dirigido, el objetivo que se pretende alcanzar, la duración en horas, el temario en concreto y los objetivos específicos; la cantidad de participantes, el registro de asistencia, en su caso la evaluación pertinente y los resultados obtenidos.

C.2 RECURSOS HUMANOS

Conforme a lo descrito en el **punto III apartado B** de esta Recomendación, y con el objeto de prevenir situaciones como las aquí descritas, la autoridad responsable y bajo la supervisión de quien corresponda, se ocupará de contar con personal especializado y suficiente en número, perfil profesional y al mismo tiempo capacitado, en los distintos turnos de funcionamiento al interior del albergue temporal infantil de [...] para que hechos como los aquí descritos no vuelvan a repetirse.

De las medidas señaladas en este punto recomendariorio, deberán remitirse a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

C.3 ACTOS INSTITUCIONALES

Con relación a lo descrito en el **punto III apartado C**, la autoridad responsable, por medio del mecanismo que estime pertinente y con la finalidad

de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas, niños y adolescentes que se encuentran al interior de los albergues temporales infantiles, deberá llevar a cabo la implementación de instrumentos administrativos tales como circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que el personal adscrito a dichos centros de asistencia social deberá conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

De igual manera, deberá implementar las medidas de seguridad pertinentes, cuando tenga conocimiento de la estancia de personas que superen el límite de edad para permanecer al interior del albergue temporal infantil de [...] debiendo llevar a cabo y de forma diligente, las gestiones necesarias para su reubicación en otras áreas o bien, en otras instancias del sistema para el desarrollo integral de la familia y que puedan otorgar su cuidado y vigilancia.

En ese sentido, enviará a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

En consecuencia, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medidas de rehabilitación**, esgrimidas en el **punto IV apartados A.1 y A.2** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá realizar las siguientes acciones:

- a) La autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias para verificar que **V** se encuentre recibiendo la atención psicológica oportuna para superar los hechos vividos, esto como consecuencia de su traslado al Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones; por lo que previo consentimiento del agraviado y de quienes cuenten con la responsabilidad a su cargo, por medio de una coordinación interinstitucional entre el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia y dicho centro nacional, coadyuve en brindar la atención psicológica especializada que requiera, hasta que se determine su alta médica.

Dicha medida de reparación podrá llevarse a cabo por sí o con el auxilio de la institución pública o privada que ofrezca esos servicios. Una vez hecho lo anterior, se notificará a esta Comisión acerca del cumplimiento de la medida de reparación cuando suceda el alta médica relativa.



b) De igual manera, la autoridad responsable deberá programar la atención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento médico, para que se practique a **V** un examen médico sistémico que valore el estado físico en que actualmente se encuentra; que sirva para constatar o descartar que el daño causado como consecuencia de la comisión del delito que sufrió en su integridad personal no haya dejado secuelas; por lo que de encontrar datos que reflejen un menoscabo en su salud, la autoridad responsable deberá coadyuvar con el Centro Nacional Modelo Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Varones, para que se brinde a **V** el tratamiento o la atención médica que requiera, hasta que se obtenga la total rehabilitación y reparación del daño causado en su salud. Petición que deberá hacer del conocimiento de este Organismo al informar sobre el cumplimiento de dicha medida de reparación.

SEGUNDA. Como **medida de satisfacción**, estipulada en el **punto IV apartado B.1** de esta resolución, la autoridad recomendada deberá dar vista al órgano de control interno competente, remitiendo por escrito la copia certificada de la Recomendación que se anexó para que, previas las formalidades procesales, inicie la investigación que resolverá acerca de la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**; colaborando en todo momento con dicho órgano para que una vez formado el expediente respectivo, se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar; lo que hará del conocimiento de este Organismo.

TERCERA. Como **medida de no repetición**, señalada en el **punto IV apartados C.1 C.2 y C.3** de la Recomendación, la autoridad recomendada deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Con un enfoque de prevención, la autoridad responsable deberá presentar a esta Comisión Estatal un programa de cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos que contemple la revisión del marco jurídico internacional, nacional y local, específicamente el relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes para evitar cualquier tipo de violencia en su contra; además de incluir el tema del respeto al principio del interés superior de la niñez, así como sobre la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las niñas y los niños; a fin de evitar situaciones como las que se describen en la Recomendación.

Así, para considerar el cumplimiento de la medida de reparación; el programa que se remita a este Organismo se destinará al personal adscrito al albergue temporal infantil de [...] debiendo contener el nombre de los cursos, a qué personal específico irá dirigido, el objetivo que se pretende alcanzar, la duración en horas, el temario en concreto y los objetivos específicos; la cantidad de participantes, el registro de asistencia, en su caso la evaluación pertinente y los resultados obtenidos.

b) Conforme a lo descrito en el **punto III apartado A**, la autoridad responsable y bajo la supervisión de quien corresponda, se ocupará de contar con personal especializado y suficiente en número, perfil profesional y al mismo tiempo capacitado, en los distintos turnos de funcionamiento al interior del albergue temporal infantil de [...] para que hechos como los aquí descritos no vuelvan a repetirse.

c) Con relación a lo descrito en el **punto III apartado C**, la autoridad responsable, por medio del mecanismo que estime pertinente y con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas, niños y adolescentes que se encuentran al interior de los albergues temporales infantiles, deberá llevar a cabo la implementación de instrumentos administrativos tales como circulares, guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que el personal adscrito a dichos centros de asistencia social deberá conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

De igual manera, deberá implementar las medidas de seguridad pertinentes, cuando tenga conocimiento de la estancia de personas que superen el límite de edad para permanecer al interior del albergue temporal infantil de [...] debiendo llevar a cabo y de forma diligente, las gestiones necesarias para su reubicación en otras áreas o bien, en otras instancias del sistema para el desarrollo integral de la familia y que puedan otorgar su cuidado y vigilancia.

De las medidas señaladas en este punto recomendatorio, deberán remitirse a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

* Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho de las personas privadas de libertad. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y cuatro hojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...] esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de V,¹ realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El veintiuno de agosto de dos mil catorce, V ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez” en Ecatepec, México, siendo el diecinueve de junio de dos mil quince, que V acudió al servicio médico del mencionado reclusorio con motivo de una dermatosis y malestares gastrointestinales con una antigüedad de diez meses y una considerable pérdida de peso. Tras solicitar una prueba rápida para la detección de VIH, se obtuvo resultado positivo; diagnóstico que se confirmó el día veinticuatro del mismo mes y año, mediante examen de enzimoimmunoanálisis de adsorción (ELISA).

El veintisiete de agosto de dos mil quince, V falleció a causa de la evolución del Virus de Inmunodeficiencia Humana (3 años) y Eritrodermia (8 meses); no obstante, el quejoso y los padres del hoy occiso presentaron su queja ante este Organismo, al considerar que V fue objeto de discriminación por su enfermedad, que aunado a la falta de protocolos de atención para enfermos de VIH en el sistema penitenciario propició que no se le brindara una atención médica integral.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió la implementación de medidas precautorias y el informe de ley al Director General de Prevención y

¹ A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente.

Readaptación Social del Estado de México; en colaboración se solicitó información al Instituto de Salud de la entidad, así como un peritaje técnico-médico institucional a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

En adición, servidores públicos facultados adscritos a esta Comisión circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos de queja. Y se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas generadas con motivo de la investigación, así como las aportadas por la autoridad señalada como responsable. De donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

En el artículo dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como objetivo del sistema penitenciario nacional la reinserción a la sociedad y procurar que no se vuelva a delinquir, además de señalar que su base será el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

En adición, los derechos humanos de las personas privadas de libertad se instituyen en instrumentos internacionales, declarativos y convencionales, tanto del ámbito universal como regional americano de protección a los mismos, y que en términos de lo previsto en el artículo primero de nuestra Constitución Política Federal forman parte del orden jurídico mexicano.

De este andamiaje jurídico derivan prerrogativas tendentes a la protección de las personas que a la vez, constituyen los cimientos sobre los cuales se construyen las garantías de los mismos, previstas también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

De los siete derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, concretamente los relativos a la protección de la integridad y a la atención de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias, convergen los relativos a la protección de la salud, a la vida y al respeto de la dignidad.



Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, estará protegido por la ley, y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.³ En el sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone la protección de los referidos derechos,⁴ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el respeto al derecho a la vida, que habrá de protegerse desde la concepción.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Público Protector de Derechos Humanos pondera los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables y lleva a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos,⁵ bajo los siguientes rubros:

II. DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICE SU SITUACIÓN JURÍDICA, UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN, LA **PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD**, EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y PRODUCTIVAS, LA VINCULACIÓN SOCIAL, EL ADECUADO MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS, ASÍ COMO LA VIGENCIA DE

² Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Texto disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultado el tres de mayo de dos mil diecisiete.

³ Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, con las declaraciones interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso B) del artículo 25, que efectuara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión. Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno. Texto disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4603452&fecha=09/01/1981. Consultado el tres de mayo de dos mil diecisiete.

⁴ Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

⁵ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

CONDICIONES MÍNIMAS DE ESTANCIA, **CON ÉNFASIS EN LOS GRUPOS CON NECESIDADES ESPECIALES EN CENTROS PENITENCIARIOS.**

En razón de su dignidad y de la universalidad de los derechos humanos, toda persona goza, independientemente de su situación jurídica de los mismos derechos y de aquellas prerrogativas que derivan, en su caso, de la situación de vulnerabilidad en que se encuentre.

La garantía de los derechos de las personas privadas de libertad obliga a las autoridades penitenciarias a orientar políticas y acciones para su permanente materialización; entre otros, el respeto a la protección de la integridad física del interno, que se ha de cristalizar en acciones tendentes a la prevención de enfermedades y la conservación de la salud.

Por lo que, el respeto de la integridad de todo ser humano privado de libertad, constituye una obligación inmediata en los servicios de salud que se ofrecen en los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México; espacios a los que el Estado habrá de dotar de una infraestructura que propicie las condiciones de internamiento necesarias para lograr un acceso a servicios de salud integral, pero sobre todo de personal sensible y empático con el estado de salud en que se encuentra el interno, ya que por su situación de encierro es su principal garante.

1. **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD**

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Habida cuenta de que, como consecuencia natural de la privación de libertad, los internos se encuentran imposibilitados para allegarse por sí u otras personas de los servicios médicos, los estudios y los tratamientos necesarios para preservar su salud, corresponde al Estado su garantía y provisión.

Lo anterior, acorde con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales,⁶ que establece que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual deberá adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de este derecho, como lo son las relativas a la prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Asimismo, el numeral 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁷ instituye que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad estatal que debe brindarse con los mismos estándares de atención disponible en el exterior, a los que tendrán acceso gratuito sin discriminación, y que se organizarán en estrecha vinculación con el servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluyendo lo que respecta al VIH y otras enfermedades infecciosas.

Con relación a ello, en dos mil quince, el sistema penitenciario del Estado de México contaba con ciento veintiocho personas con preferencias diversas a la heterosexual, ubicadas en dieciocho centros penitenciarios; de los cuales el Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec, ocupaba el primer lugar con treinta y dos personas homosexuales; el segundo sitio correspondía al diverso de “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, con dieciocho personas, y el tercer lugar, al Centro Penitenciario en Chalco, con trece personas.⁸

De ahí que el deber de proveer los servicios de salud necesarios para atender las necesidades

⁶ Artículo 12, cardinales 1 y 2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Texto disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981&print=true. Consultado el cinco de mayo de dos mil diecisiete.

⁷ Regla 24, números 1 y 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, resolución 70/175 aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. Texto disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/175>, consultado el cinco de mayo de dos mil diecisiete.

⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Informe especial sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la infraestructura penitenciaria del Estado de México. Toluca, México. Apartado VIII. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS ESPECIALES DENTRO DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS; inciso g) Párr. 1.

especiales de las personas privadas de libertad, comprenda que los servidores públicos encargados de la protección de su salud se apeguen a principios de derechos humanos, como el pro persona y el de igualdad y no discriminación, pues tratándose de personas privadas de libertad, quienes solo pueden acudir, ante los galenos que prestan sus servicios en las áreas médicas de los centros penitenciarios, **toda negación del servicio o prestación deficiente del mismo, conlleva consecuencias directas en su integridad personal y dignidad.**

En el caso que nos ocupa, se pudo conocer que V ingresó al centro preventivo y de readaptación social de Ecatepec, México, el **veintiuno de agosto de dos mil catorce**, sin que a la exploración médica de ingreso se arrojara que el interno cursaba con la enfermedad del VIH; no obstante debido a malestares generalizados y recurrentes, el **diecinueve de junio** de dos mil quince, diez meses después, V solicitaría una prueba rápida para la detección de VIH, resultando positiva.

Dictamen oportuno que tiene congruencia con lo previsto en el numeral 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,⁹ que a la letra dice:

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

De ahí que con independencia del estado de salud con el que V ingresó al centro preventivo de

⁹ Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Consultado el 14 de junio de 2017.



mérito, para esta Comisión resultó evidente que durante su reclusión no recibió el tratamiento **oportuno y acorde** a sus padecimientos. Esto es así, ya que si bien se diagnosticó que **V** cursaba con su enfermedad desde hace tres años, y se encontraba en un estadio C3, el personal médico y penitenciario desestimó la realización de acciones oportunas para otorgar un trato digno al interno, al ser evidente el deterioro de su salud.

[...] le salía sangre de la nariz, no retenía la orina ni heces fecales [...] ya no se podía levantar [...] me pidieron llevara pañales, ya no se podía levantar [...]

En ese orden de ideas y partiendo de la base de que toda persona privada de la libertad tiene derecho a **vivir dignamente** y a gozar de los derechos humanos que le son inherentes a su condición humana, en particular, la protección de la integridad personal, la vida, la no discriminación y la igualdad, se actualiza la obligación, para que los servidores públicos que buscan su preservación y garantía, realicen la tarea encomendada con una perspectiva en materia de derechos humanos, toda vez que su protección a través de la práctica médica debe impregnarse de un trato humano.

En la especie se pudo advertir que **V** presentó diversos malestares que generaban alerta sobre su estado de salud, como lo era el problema dermatológico que a dicho de **T1**, madre del interno, **presentaba desde diciembre de dos mil catorce**, y que sería hasta el **dieciocho de febrero de dos mil quince** que el galeno **SPR3** diagnosticara **dermatosis de primer grado**, con una inadecuada higiene.

Al respecto, **SPR3** señaló que la dermatosis había sido provocada por bacterias y ácaros, prescribiendo antibióticos, antimicóticos y escabisan para el padecimiento, sin tomar mayor providencia para determinar la causa de las lesiones de la piel que presentaba **V**; toda vez que en el resumen clínico del veintisiete de julio de dos mil quince suscrito por el director del CAPACITS Ecatepec, se asentó que desde hacía más de un mes presentaba lesiones en la piel que no cedían a pesar del tratamiento.

En esa cronología, del contenido de la nota médica del diecinueve de junio de dos mil quince, se apreció que **V** acudió al servicio médico del centro de reclusión por una **dermatosis e infecciones gastrointestinales con una antigüedad de**

diez meses, infecciones faríngeas y una pérdida considerable de peso; documentándose en el sumario de mérito que la única consulta previa databa del dieciocho de febrero de dos mil quince, sin observarse seguimiento al padecimiento que presentaba en la piel, únicamente la prescripción médica realizada en la misma fecha.

En este aspecto, llamó la atención el informe médico suscrito por **SPR1**, coordinador médico del CPRS Ecatepec, quien apuntó que para que se **proporcione atención médica, el interno la tiene que solicitar, ya que de no ser así el servicio médico desconoce el estado de salud**. En efecto, el que el interno enfermo acuda al servicio médico para recibir atención, permite que los profesionales de la salud conozcan sus padecimientos; sin embargo, **la continuidad en la atención médica no puede ser responsabilidad directa del recluso**, toda vez que la experticia en la ciencia médica y la ética profesional conmina a los servidores públicos a lograr el más alto nivel posible de salud de las personas privadas de libertad.

A mayor abundamiento, la situación de encierro en que se encontró el enfermo enfatiza la calidad de garante, al permitir un contacto permanente, y con ello, un seguimiento de las enfermedades que se suscitan en los centros preventivos, incluso para controlar epidemias o contagios al interior.

Este presupuesto es congruente con lo estipulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra establecen:

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. **Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención [...]**

En el caso concreto, el personal médico señaló reiteradamente la negativa de **V** para asistir al servicio médico; sin embargo debe referirse que el hoy occiso asentó de puño y letra: **a veces no acudo a seguimiento médico por razón que los custodios no dejan subirme a el área médica cuando se me solicita**; sin advertirse diligencia alguna para que el personal de seguridad y custodia permitiera que el interno acudiera al servicio médico, y con ello dar seguimiento a su padecimiento, sin ser molestado.

Así pues, la falta de continuidad en la atención médica propició que la dermatosis que presentaba **V** se agravara, pues como señaló **T1**, madre

del agraviado -esos granos iban infectándose, se hicieron más grandes empezando por sus manos, en glúteos y piernas [...] su piel se veía como costura desde la cabeza hasta los pies-

Sobre el particular de los expedientes clínicos de V, formados en el CPRS de Ecatepec, en el Hospital General Ecatepec “Las Américas” y en el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPA-CITS) del mismo municipio, se pudo advertir que el padecimiento en la piel se hizo crónico y severo por la falta de atención oportuna, al asentar de manera paralela lo siguiente:

Nota de egreso del servicio de urgencias del Hospital General Ecatepec “Las Américas”, del veintiséis de julio de dos mil quince, suscrita por médico de la adscripción: Resumen: V [...] piel con un importante deterioro, descamación, así como de dermatiti [sic] inpetigizada, muguet oral. [...] Se pide seguimiento en servicios de dermatología [sic] [...]

Nota médica del veintisiete de julio de dos mil quince, suscrita por SPR4, adscrito al CPRS Ecatepec: [...] V [...] se refiere con astenia [...] con ostensible deteriori [sic] físico [...] en piel se observa engrosamiento [...] con placas descamativas coloración grisasea [sic] [...] Pendiente valoración por dermatología [...]

Nota médica del veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrita por SPR5: [...] V [...] deteriorado con dolor en todo el cuerpo con la piel descamada con escaras en cadera izquierda la cual ya presenta fauna no se le toman SV su alimentación es escasa refiere dolor tipo ardoroso en estómago continua con mismas indicaciones [...]

Nota médica del veintiséis de agosto de dos mil quince, signada por SPR4: [...] V dolor [...] en todo su cuerpo con piel descamada muy deteriorado con escamas de cadera izquierda con fauna el día de hoy lo bañaron sus compañeros no se aplica crema posteriormente continua deteriorándose [...]

Consulta de Urgencia del veintitrés de julio de dos mil quince, en el Hospital General Ecatepec Las Américas, de la que se lee: [...] paciente [...] Inicia aproximadamente hace 3 semanas al presentar lesiones dérmicas caracterizadas por descamación e impetignización a nivel de extremidades abdomen y tórax [...]

presencia de descamación generalizada, engrosamiento de epidermis, zonas de impetiginización [sic] en zonas de flexión [...] dermatitis impetiginizada Muguet [...]

Nota de evolución del veinticinco de julio de dos mil quince, suscrita por SP7, adscrita al Hospital General Ecatepec: [...] V [...] cursando primeras horas de estancia [...] refiere está muy incómodo en la camilla con importante descamación de piel [...] presenta a nivel de piel engrosamiento de la misma en grandes áreas que forman placas con descamación, lesiones color grisaseo [sic] impresiona piel de elefante [...] requiere de continuar con manejo retrovit por lo que se solicita [...] familiares para que nos traigan sus retrovirales cotidianos así como valoración por dermatología se reporta muy delicado con pronóstico reservado a evolución [...]

Solicitud de ingreso al tratamiento antirretroviral de la cual se desprende que V presenta: cuadro de dermatosis severa complicada, sec aplicación de polímero y mal aseo corporal [...]

Por tanto, fue visible por los sentidos y la experticia médica la gravedad de las lesiones que presentaba en la piel V, lo cual a juicio de profesionales de la salud comparecidos ante este Organismo, se hubiera podido contrarrestar con una **atención pertinente y cuando empezaron a aparecer**, toda vez que los problemas dermatológicos son progresivos. Aunado a ello, señalaron la necesidad de que, una vez identificado el problema de la piel, se realizaran los estudios adecuados para determinar la causa, ya que a pesar del tratamiento prescrito V no presentaba mejoría.

Resulta esclarecedor el peritaje médico, que en sus conclusiones señala:

CUARTA.- Si el padecimiento que tenía en la piel debió haber recibido otro tipo de atención, ya que comenzó en enero de dos mil quince y recibió tratamiento especializado hasta el veintinueve de julio de ese año. RES-PUESTA: Sí, el manejo debió ser multidisciplinario, principalmente por especialistas en Dermatología, debido a que desde un inicio sus manifestaciones fueron principalmente dermatológicas [...]

SEXTA.- Si la atención médica que le fue proporcionada al paciente [...] por el personal médico adscrito al área Médica del Centro



Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, fue oportuna y adecuada. RESPUESTA: **No, existe negligencia de los Doctores SPR3, SPR6, SPR1, SPR4, SPR2, SPR7 y SPR5** del C.P.R.S. Ecatepec [...] toda vez que en las diversas ocasiones que atendieron a **V** [...]:

a) No dieron importancia a las lesiones en la piel con las que cursaba desde diciembre del dos mil catorce, catalogadas erróneamente como sarna o alergia; por otro lado, el antecedente de inyección de polímero en glúteos, debió llamar su atención y considerar que las lesiones tendrían relación con este procedimiento, y solicitar valoración por Dermatología.

Por tanto, si bien **V** no manifestó a su ingreso al centro preventivo la aplicación de polímero en los glúteos; de la nota médica del diecinueve de junio de dos mil quince, se desprende que las lesiones escamosas las presentaba precisamente de la **re-gión glútea a la lumbar**; siendo así que este Organismo no cuestiona los tratamientos prescritos, sino la falta de diagnósticos certeros y exhaustivos que permitieran determinar las causas que producen algún padecimiento, lo que sin duda redundaría en una atención integral y oportuna de las personas privadas de libertad, lo que en el caso particular no sucedió.

La indolencia ante el padecimiento crónico de la piel de **V**, se materializó en acciones, que a juicio de esta Comisión fueron incompatibles con la dignidad del interno, ya que como lo señaló **Q** y **T1**, entre el veinte y veintiuno de agosto de dos mil quince, el personal de seguridad y custodia externo a **V** del servicio médico al patio del penal de mérito, dejándole todo el día y toda la noche. En el extremo, señalaron que el personal penitenciario se refería a **V** como “**el de la piel de cocodrilo**”.

Circunstancia que se acreditó en informe de ley, al señalar que para evitar el contacto con el polvo que se ocasionaba con motivo de la remodelación del área médica del centro preventivo, los pacientes eran ubicados **ocasionalmente en el pasillo del área médica**. En efecto, **SPR5** constató que debido a lo delicado de la piel de **V** y porque había mucho polvo, se le sacó a la sala (que su mamá llama patio), agregando: eso no influyó para que él se agravara; lo cual se considera no solo afecta la dignidad que le es inherente a los internos con algún padecimiento, sino además, desestimó la posibilidad de que un paciente se agrave por la condición clínica en que se encuen-

tra. En el caso concreto de **V**, **T1** señaló que posterior a ese evento, su hijo se agravó y presentó gripa.

Para esta Comisión no era cuestión menor el problema que presentaba en la piel **V**, siendo ilustrativo la manifestación de **SP5**, especialista en la salud que al atenderlo en el CAPACITS Ecatepec, señaló: [...] las lesiones de los **glúteos supuraban e incluso dejaba manchada la camilla de exploración** [...] Comparecencia que permitió vislumbrar el daño severo que presentó **V**; y el lapso de tiempo que permaneció sin recibir los medicamentos y procedimientos diagnósticos correspondientes al padecimiento dermatológico que presentó.

En ese sentido, a pesar de los intentos del personal de salud y penitenciario, lo cierto es que la respuesta de la autoridad penitenciaria fue tardía, ya que si bien **V** recibió la atención especializada en dermatología que requería en el Hospital General “La Perla” Nezahualcóyotl, México, el veintinueve de julio de dos mil quince, el padecimiento ya era crónico y había mermado considerablemente la salud del agraviado, además de que las notas médicas sugerían reiteradamente que se encontraba pendiente la valoración inmediata por el servicio de dermatología.

De lo anterior, se puede colegir que desde **diciembre de dos mil catorce en que V presentaba los primeros problemas en la piel al veintinueve de julio de dos mil quince que ya era crónico su padecimiento**, permaneció sin recibir una atención especializada; ya que sin soslayar los tratamientos prescritos con antelación y la atención médica que le fue otorgada por profesionales de la salud, fue aproximadamente **siete meses** después de que se le canalizó a una institución de salud que contaba con especialista en dermatología.

De igual manera, la autoridad penitenciaria justificó en diversas ocasiones que el medicamento para las lesiones de la piel que presentó el hoy occiso, no era facilitado con oportunidad por los familiares de **V**. Sin embargo, tampoco se advierten diligencias o acciones ejecutadas para allegarse del tratamiento requerido, lo que sin duda, redundaría en un aspecto humano para restituir en la medida de lo posible el estado de salud de las personas privadas de libertad, caso concreto de **V**.

En un segundo momento, es de observar la manifestación de **Q y T1** madre de **V**, quienes ante este Organismo refirieron:

T1. [...] El CAPASITS [...] le dio retrovirales pero cuando lo llevaron a atender en el Hospital de las Américas, los días del **23 al 26 de julio** de [...] (dos mil quince), no se los llevaron del Área Médica del Centro Preventivo de Ecatepec, y por lo mismo **no se lo suministraron [...]**

Q. [...] la atención que recibió fue de descuido y menosprecio deliberado que se comprueba con que **al momento de trasladarlo al Hospital General Las Américas no le llevaron el tratamiento retroviral, que es el tratamiento que le pudo salvar la vida [...]**

En efecto, de las constancias que integraron el expediente médico formado con motivo de la atención recibida en el CPRS Ecatepec, se destacó la referencia de **V** al Hospital General “Las Américas” de la misma municipalidad **el veintitrés de julio de dos mil quince**, de la que se leyó: **masculino portador de VIH bajo tratamiento de retrovirales**. No obstante, del documento en estudio no se desprende que el personal médico precisara que a dicha referencia se acompañaban los medicamentos prescritos por el CAPACITS Ecatepec, es decir, los retrovirales que **V** debió recibir diariamente.

En ese tenor, se observó que en el expediente clínico formado en el Hospital General “Las Américas” de Ecatepec, se asentó en nota de evolución del veinticinco de julio de dos mil quince:

[...] **V** [...] refiere está muy incómodo en la camilla con importante descamación de piel [...] presenta a nivel de piel engrosamiento de la misma en grandes áreas que forman placas con descamación, lesiones color grisáceo impresiona piel de elefante [...] **requiere de continuar con manejo retroviral por lo que se solicita [...] familiares para que nos traigan sus retrovirales cotidianos así como valoración por dermatología [...]**

Lo que se fortalece con la nota de egreso del veintiséis de julio de dos mil quince, en la cual se asentó: **paciente masculino el cual requiere seguir manejo de retrovirales**; anotación que corrobora que tal como lo señalaron **Q y T1**, quejoso y madre de **V**, durante su estancia en el nosocomio de mérito, **V** no recibió los retrovirales prescritos como parte del tratamiento a su enfermedad, lo cual a consideración de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México incidió negativamente en su estado de salud, como se lee de su conclusión tercera:

[...] Si la falta de suministro de antirretrovirales, favoreció el deterioro de su salud, ya que como lo refiere la madre del paciente, dejaron de adminis-

trárselos durante el tiempo que permaneció hospitalizado un mes antes de su fallecimiento. **RESPUESTA: Sí [...]**

De igual manera el punto sexto del peritaje de cuenta, determinó la existencia de **negligencia médica**, ya que la atención que le fue proporcionada a **V** en el CPRS Ecatepec, **no fue oportuna y adecuada** debido a la interrupción de la terapia de antivirales **por cuatro días**, propiciando probablemente fármaco resistencia con recrudecimiento de los síntomas. Lo que no solo transgrede el derecho a la protección de la integridad personal de **V**, sino además la prescripción diaria de los retrovirales.

Lo anterior se robusteció con las comparencias de los profesionales de la salud, quienes fueron coincidentes en referir que una persona que padece VIH no debe suspender el tratamiento con retrovirales, en virtud de que las enfermedades oportunistas agravan el cuadro y altera su carga viral. En ese sentido, los servidores públicos adscritos al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPACITS), simultáneamente señalaron que la prescripción en el caso de **V**, era **diaria debido a la carga viral que presentaba**; por lo que al dejar de suministrarse el **virus hace resistencia** y se **replica**, deteriorándose la salud y ocasionando otras etapas más avanzadas del virus.

Lo que es acorde con lo instituido en la **Guía de Práctica Clínica IMSS-245-09, Tratamiento anti-retroviral del paciente adulto con infección por VIH**, que establece como criterios para definir fallas terapéuticas:

[...] suspender o interrumpir brevemente la terapia en un paciente con viremia puede conducir a un incremento rápido en el RNA viral, disminución de los linfocitos CD4+e incremento en el riesgo de progresión clínica, por lo que esta estrategia no se debe hacer [...]¹⁰

De ahí que se desestima la afirmación del galeno **SP2**, quien a preguntas formuladas por personal actuante de esta Defensoría de Habitantes, señaló que la suspensión de veinticuatro a cuarenta y ocho horas de retrovirales **no afectó la salud de V**, toda vez que las complicaciones que presentaba eran anteriores, lo que demuestra indiferencia y falta de sensibilidad ante los padecimientos de **V**. **En este punto, debe señalarse que a pesar de que**

¹⁰ Disponible en: http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/245-09_Antirretrovirales_adultos/IMSS-245-09__ANTIRETROVIRALES_EN_ADULTOSRR.pdf. Consultado en: 13 de junio de 2017.



el profesional de la salud no pueden pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, **se encuentra conminado a aplicar todos sus conocimientos, habilidades y destrezas con la debida diligencia, ya que la responsabilidad está subordinada a la prestación de los servicios, independientemente del resultado**, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede desestimar la prescripción de medicamentos o estudios que permitan un diagnóstico adecuado y oportuno, al ser la salud un derecho de medio y no de resultado.

Lo anterior, es consonante con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR EN EL CONTEXTO REGULADORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN.

De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica. En estas condiciones, la privación de la libertad de un individuo no es una circunstancia que justifique el desconocimiento de la oportunidad con la que cuenta, como cualquier persona, para la atención eficiente de su salud, aspecto que impone a la autoridad penitenciaria la obligación de emplear todos los recursos a su alcance para garantizar el bienestar y preservar la vida de los internos; sin embargo, en estos casos, no debe pasarse por alto que dicha prerrogativa se encuentra inserta en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna, el cual tiene como finalidad esencial la reinserción de los procesados [...]¹¹

Para esta Comisión resulta preocupante que el personal médico que labora en los centros penitenciarios no tenga claro su papel garante tratándose de la protección de la integridad personal de los internos. Esto es así, pues **SPR1**, coordinador médico del CPRS Ecatepec, reconoció que **el personal encargado de acompañar al interno que es externado, es el responsable de llevar consigo el tratamiento retroviral para dejarlo en la institución que lo atienda**; no obstante **SPR5** manifestó que cuando lo sacaban a hospitalización, le llevaban su dosis del día de retrovirales y si se queda-

ba más días entonces le llevaban su dosis, **cuando había personal que lo pudiera llevar**.

Lo cual es particularmente sensible, pues la falta de personal médico que lleve el medicamento no debe mermar la oportunidad de un tratamiento prescrito, máxime cuando el diagnóstico oportuno, la atención y tratamiento médico de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) constituye por su magnitud y trascendencia, un grave problema de salud pública en México; lo que además se enlaza con un conjunto de circunstancias y factores sociales que determinan la existencia de un mayor riesgo de caer en situación de menoscabo o privación del bienestar tanto físico como psicológico y afectivo,¹² como en el caso en estudio aconteció.

En ese sentido, a pesar de que **SP2** añadió que al momento de ser enviado a una unidad externa la administración de medicamentos es responsabilidad de ese nosocomio, agregó que es factible que **al no contar con el medicamento específico se solicite el apoyo del CPRS o bien de los familiares**; lo que se interrelaciona con el dicho de **SP7**, profesional de la salud que refirió estar encargada de su atención los días veinticinco y veintiséis de julio de dos mil quince, **ignorando si habían llevado sus retrovirales**, ya que en fin de semana no se tiene forma de conseguirlos.

Lo anterior permitió colegir que la **ausencia de suministro de retrovirales del veintitrés al veintiséis de julio de dos mil quince**, días en que **V** permaneció en el Hospital General “Las Américas” de Ecatepec, se basó primordialmente en la falta de debida diligencia por parte del personal médico y penitenciario del CPRS Ecatepec, toda vez que el medicamento había sido entregado con antelación por el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPACITS); no obstante durante la atención que se recibió en el nosocomio de segundo nivel no se documentó su aplicación oportuna, **al desestimar el traslado de los retrovirales**, y con ello buscar que la integridad física de **V** no se deteriorara aún más.

Al respecto, es de observarse la manifestación de los médicos adscritos al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPACITS), concretamente de **SP4**, quien refirió:

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada: I.4o.A.92 A (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Administrativa. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3.Registro: 2004722.

¹² Cfr. NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

[...] **en todo momento notábamos mucha resistencia de parte del personal del reclusorio para transportarlo al centro para realizarle los estudios que le indicábamos**, e incluso en una ocasión acudió una enfermera a recoger su medicamento antirretroviral en lugar de llevar al paciente para que lo valoráramos y definiéramos nuevas conductas médicas a seguir [...] ver físicamente al paciente [...] hicimos hincapié en la importancia de traer al paciente a consulta médica al CAPASITS o en su defecto internarlo en un hospital de tercer nivel de atención [...] con el fin de que pudiera llevar una atención integral [...]

Al respecto, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, precisó que la negligencia del personal del CPRS Ecatepec, consistió en:

e) **No lo llevaron a las citas que tenía programadas en el CAPASITS Ecatepec [...] omisión que influyó en su evolución debido a las condiciones en que se encontraba así como interrupción por segunda ocasión de la terapia antiviral.**

Esto se corrobora con las manifestaciones de los profesionales médicos adscritos al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPACITS), quienes coincidieron en señalar que el personal del CPRS Ecatepec, no llevaba al interno **V** para sus revisiones mensuales. Aunado a ello, del expediente clínico instrumentado con motivo de la atención recibida en este centro, se desprende que el día diecisiete de agosto de dos mil quince **no asistió a su cita**, y el diecinueve del mismo mes y año, **se presentó personal del reclusorio sin el paciente, sin informar el motivo del por qué no acudió.**

Lo anterior, aun cuando a dicho del médico **SP4**, era necesaria la **valoración mensual de V**, para **ver físicamente al interno o, en su caso, definir nuevas conductas médicas a seguir.** Lo anterior como una estrategia indispensable para proteger la integridad del hoy occiso.

Este Organismo Protector de Derechos Humanos coincidió con la visión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al considerar que existió una concepción errónea sobre la enfermedad y problemas de discriminación en torno a las personas que viven con VIH, tales como la exclusión o restricción de derechos por vivir con sida; así como la negación de servicios de salud o de acceso a medicamentos necesarios para el cuidado de la salud. Esto es así, pues en el caso particular, se advirtieron diversas manifestaciones de **Q, T1 y T2**,

quienes refirieron que el personal penitenciario era **muy grosero y culpaban a V de su enfermedad, a pesar de que no sabía que tenía VIH.**

Lo que se corroboró con los atestes del personal médico del CPRS Ecatepec, quienes manifestaron la negativa de **V** para informar sobre sus padecimientos, asistir al servicio médico cuando se sentía enfermo; no cooperar y tampoco acatar las indicaciones médicas para mejorar su estado de salud; abundando **SPR5** que como **en todos los casos se le llevó al CAPACITS.** Sin embargo, era evidente que **V** presentaba severos daños en su integridad emocional pues refirió tener **pocos de deseos de vivir, depresión y tristeza profunda, además de que manifestó su negativa de acudir al psicólogo ya que “los de beige”, lo molestaban reiteradamente.**

Aspectos que esta Comisión asumió que derivaron de la indolencia que se presentó en los casos de personas privadas de la libertad consideradas parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, al ser la dignidad humana un presupuesto angular que debe observarse en el sistema penitenciario.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el similar 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y el cardinal 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela); que refieren que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este sentido, a pesar de que existieron constancias que permitieron identificar que el personal médico del CPRS Ecatepec, solicitó el traslado de **V** en algunas ocasiones a un hospital de segundo nivel, también se advirtió que la salud de **V** era muy precaria, resaltando que **T1** madre del interno, solicitó su transferencia permanente a una institución de salud que le permitiera recibir oportunamente la atención médica que requería. Al respecto, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico de la entidad consideró que tal omisión constituyó negligencia médica, **al mantenerle hospitalizado con una conducta expectante, del veintiséis de julio al veintiséis de agosto de dos mil quince**, periodo durante el cual se fue agravando la salud de **V**, sin realizar trámite para referirlo a un segundo nivel de manera urgente.



Resulta ilustrativo lo previsto en el punto 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa a los **servicios médicos**, que establece que **se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales** a hospitales civiles. En el caso de **V**, fue claro para esta Comisión que de acuerdo con sus padecimientos: **astenia, adinamia, dificultad para la deambulación, pérdida de peso progresiva, tristeza profunda y pocos deseos de vivir, dermatitis crónica generalizada, síndrome anémico, síndrome de desgaste, urosepsis e infección por VIH (estadio C3)**, la transferencia solicitada para su atención no debió ser descartada por la autoridad penitenciaria, al constituir un principio básico de derechos humanos otorgar un trato digno a la persona privada de libertad que se encuentra enferma, como el supuesto de **V**, quien de manera lamentable falleció el veintisiete de agosto de dos mil quince.

Esta Comisión coincidió con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que los daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentre privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, ya que es una situación contraria a la finalidad esencial de la pena privativa de libertad.

En consecuencia, la negligencia médica que se determinó en el peritaje especializado, por parte del personal médico adscrito al CPRS de Ecatepec; no solo contraviene su responsabilidad profesional médica, sino el derecho de **V** a que se le protegiera su integridad a través una atención médica y psicológica adecuada, la disponibilidad permanente de personal especializado, así como las medidas para satisfacer las particularidades de su estado de salud, al pertenecer a un grupo en situación de **vulnerabilidad múltiple**, como portador del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y tener una preferencia diferente a la heterosexual.

Finalmente, cabe resaltar que en el Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México (2016) publicado por este Organismo Protector de Derechos Humanos, se documentó que la ubicación de personas privadas de libertad con preferencias u orientaciones diferentes a la heterosexual en población general penitenciaria les expone, entre otras circunstancias, a violencia, agresiones físi-

cas y sexuales, así como discriminación, a la par que dificulta su reinserción social; sin embargo, **V formaba parte de la población del centro**, sin tomar en consideración su grado de vulnerabilidad.

De lo expuesto en la Recomendación de mérito se puede determinar que los profesionales de la salud adscritos al CPRS de Ecatepec, vulneraron con su actuación el andamiaje jurídico siguiente:

PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4 [...] Toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, **con el fin de proteger, promover y restaurar su salud [...]**

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. **Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;**
- II. **Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;**
- III. [...]
- IV. **Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.**

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de [...] condiciones de salud [...] preferencias sexuales o identidad de género [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

REGLAMENTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos los referentes a:

- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 48.- El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de que:

- I. Se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida; [...]

MEDIDAS DE REPARACIÓN

I. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

Atención psicológica especializada. Tomando en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas indirectas, en el caso concreto de los familiares de V, así como las consecuencias y daños emocionales producidos a consecuencia del deceso de V, este Organismo considera aplicable que la autoridad penitenciaria, previo consentimiento, realice una valoración psicológica a **T1 y T2**, padres del hoy occiso y, en su caso, se establezca el tipo de tratamiento que requieren, la duración y el costo del mismo, para que reciban la atención especializada que les permita superar los eventos vividos, hasta que se determine el alta que corresponda.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, será la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, quien deberá determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SP1 y SP2** adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Ahora bien, derivado del Peritaje Técnico-Médico Institucional emitido por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a través del cual se concluyó la existencia de negligencia médica en la atención médica que recibió V (hoy occiso); así como la responsabilidad penal que puede derivar de la actuación de los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7 y SP7**,¹³ la autoridad involucrada debe realizar la vista

¹³ SÉPTIMA.- Si la atención médica que le fue proporcionada al paciente V, por el personal médico adscrito al Hospital General 'Las Américas' de Ecatepec, fue oportuna y adecuada. RESPUESTA: Existió negligencia de SP7, debido a que el veintiséis de junio de dos mil quince, egresó a V del área de Urgencias a pesar que no había sido valorado por Dermatología, por otro



correspondiente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que un plazo razonable se determine conforme a derecho.

En este punto, es menester que durante el perfeccionamiento de la carpeta de investigación que se integre a propósito del caso, se garantice el derecho que le asiste a **T1 y T2**, padres de **V** (hoy occiso) para obtener una reparación por los daños sufridos. En este entendido, si es el caso, determinada la existencia de elementos de convicción y acreditada la responsabilidad penal, pueda verificarse una reparación proporcional y justa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.¹⁴

lado, cursaba con alteraciones importantes en sus resultados de laboratorio destacando trombocitopenia severa y afección en sus pruebas de funcionamiento hepático encontrándose en condiciones clínicas delicadas.

¹⁴ Tesis Aislada: 1a. CCXIX/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2012442, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 02 de septiembre de 2016. Materia(s): (Constitucional).

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas y otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

C1. DE LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA AL INTERIOR DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Este Organismo coincide con que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter administrativo que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, toda vez que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento.¹⁵

Por tanto, es necesario aplicar procedimientos y mecanismos que permitan atender a la población penitenciaria que se encuentra en los centros de prevención y readaptación social del Estado de México, específicamente aquella respecto a la cual se adviertan factores de riesgo, como lo son los señalados en la normativa de las instituciones de salud,¹⁶ considerándose la realización de las siguientes acciones:

Se realice un **interrogatorio integral** a las personas privadas de la libertad a su ingreso al centro pre-

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 175.

¹⁶ Cfr. Diagnóstico y referencia oportuna del paciente con infección por el VIH en el primer nivel de atención [...] Factores de riesgo El VIH puede transmitirse por cinco diferentes vías: 1) Contacto sexual sin protección, esto es, sin uso de preservativo (condón). 2) Exposición a sangre infectada- por compartir agujas y jeringas (contaminados con sangre de un portador del VIH) para la administración de drogas por vía parenteral, exposición a sangre y sus derivados. 3) Recepción de tejidos trasplantados. 4) Transmisión vertical (perinatal) durante el embarazo o el parto, de la madre al producto. 5) Exposición laboral (por ejemplo, sexual). Disponible en: http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/067_GPC_InfeccionVIH/SSA_067_08_GRR.pdf.

ventivo y de readaptación social, con la finalidad de detectar las situaciones de riesgo antes descritas, así como recabar con exhaustividad su historia clínica,¹⁷ esto con el propósito de determinar acciones para prevenir y controlar la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana al interior de los centros preventivos y de readaptación social del Estado de México.

Determinada la situación de riesgo y con el consentimiento expreso de las personas **privadas de libertad**, practicar una prueba rápida para detectar el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH); con la finalidad de **promover su salud y evitar la transmisión del VIH/SIDA** en los centros de reclusión de la entidad.

Lo anterior, es significativo para este Organismo, toda vez que el peritaje especializado determinó en el caso de **V**, lo siguiente:

SEGUNDA.- De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que el paciente [...] mencionó desde su ingreso al Centro Preventivo que era homosexual, en ese sentido, si debió de habersele hecho la prueba rápida de V.I.H. antes de que su salud se deteriorará de la manera que lo estaba cuando se lo practicaron. RESPUESTA: **Sí**, ya que de acuerdo a las recomendaciones de la **‘Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y Referencia oportuna del paciente con Infección por VIH en el primer Nivel de atención’** al detectarse factores de riesgo, manifestaciones clínicas sugestivas del síndrome y hallazgos de exploración física como las lesiones dermatológicas que presentaba, se le debió realizar una prueba rápida de VIH o ELISA para su detección oportuna.

SEXTA [...] **existe negligencia de los Doctores SPR3, SPR6, SPR1, SPR4, SPR2, SPR7 y SPR5** del C.P.R.S. Ecatepec [...] toda vez que en las diversas ocasiones que atendieron a **V** [...]:

b) Los antecedentes de homosexualismo, violación por desconocidos, pérdida ponderal considerable e infecciones repetitivas de las vías respiratorias, así como cuadros diarreicos intermitentes orientaba a pensar en la posibilidad de VIH SIDA, debiéndose solicitar pruebas serológicas para su confirmación.

¹⁷ Cfr. Diagnóstico y referencia oportuna del paciente con infección por el VIH en el primer nivel de atención [...] Manifestaciones clínicas (interrogatorio): Fiebre, Diaforesis (nocturna), Pérdida de peso, Cefalea, Cambios visuales, Manchas o úlceras orales, Disfagia, Síntomas respiratorios, Diarrea, Lesiones o erupciones cutáneas, Cambios neurológicos o del estado mental, Historia menstrual y sexual, mediante una conversación abierta y sin presentar juicios de valor, Historia sexual, Condición psicológica: buscar datos de depresión

Lo anterior en consonancia con lo estipulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra señala:

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física [...] tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas [...]

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), pregonan:

Regla 30. Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y **examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y**, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; [...]
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el periodo de infección;

Por último, se realice un estudio de la población penitenciaria del centro preventivo y de readaptación social de Ecatepec, México, a efecto de determinar a **través del consejo interdisciplinario** los grupos en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como aquellas personas privadas de la libertad que por su historia médica son candidatas a que se les practique, previo consentimiento, una prueba rápida para detectar el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH). Situación que la Dirección a su cargo deberá informar a esta Comisión.

C2. DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL MÉDICO Y PENITENCIARIO QUE LABORA EN LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el caso concreto, el actuar médico careció de sensibilización ante el padecimiento de **V**, dando como resultado que ante un evidente y deteriorado estado de salud, tanto el hoy occiso como sus familiares tuvieran que aguantar actitudes incompatibles con su dignidad. Se afirma lo anterior, pues **T1** y **T2**, padres de **V**, refirieron que fueron objeto de tratos groseros –le pedí al director que le brindara la atención médica a mi hijo y de forma grosera me



contestó que de eso nadie se moría-, -todos los servidores públicos que nos atendieron, incluyendo el director fue muy grosero con nosotros-, desde que fue detectado VIH positivo, fue tratado de manera discriminatoria-.

Por tanto, esta Comisión exhorta a la Dirección a su cargo, para que como acciones extensivas: en un primer momento, se distribuyan entre el personal de los centros preventivos y de readaptación social del Estado de México, los documentos aplicables al caso, como lo son: la NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, **para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana**, la Guía de Práctica Clínica IMSS-245-09, **“tratamiento antiretroviral del paciente adulto con infección por VIH”**, la Guía de Práctica Clínica **“diagnóstico y referencia oportuna del paciente con infección por el VIH en el primer nivel de atención”**, así como la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 **del expediente clínico**, lo que a través de la inducción correspondiente, incidirá en la protección e irrestricto respeto de los derechos de la población penitenciaria que vive con VIH.

Lo anterior debe enlazarse con cursos de sensibilización en materia de derechos humanos, concretamente sobre la **cartilla de derechos humanos de las personas que viven con VIH o con sida**,¹⁸ **los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como temáticas de no discriminación y trato digno para las personas privadas de libertad con algún padecimiento**. Para lo cual la autoridad involucrada deberá evidenciar la siguiente información:

- El nombre del curso;
- La duración;
- La temática;
- Cantidad de servidores públicos; y
- El registro de asistencia.

D. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

En términos de los artículos 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, fracción III y 13 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la vio-

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/1_Cartilla_VIH_sida.pdf. Consultado el 13 de junio de 2017.

lación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Sobre el particular, se originó una violación al derecho a la integridad personal de **V (hoy occiso)**, relacionado con un menoscabo al trato digno que debía recibir; por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra instituye:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, lo establecido en el numeral IX de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario o interponer recursos y obtener reparaciones, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México.

En ese sentido, en correspondencia con las atribuciones de este Organismo; se recomienda se verifique una medida de compensación a favor de **T1 y T2**, padres del hoy occiso consistente en el reembolso de **las cantidades comprobables que se aporten con motivo de los gastos funerarios erogados**, para lo cual, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México deberá realizar las gestiones necesarias.

En tal tesitura, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrieron **T1 y T2**, en su calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos, obtenido su consentimiento, se les otorgue la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto III apartado A de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en que previa valoración, se les proporcione la **atención especializada que requieran** hasta en tanto se determine su alta. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto III apartado B, puntos B1 y B2 de la sección de ponderaciones de la Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruya a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se agregue al expediente administrativo relacionado, a efecto de que, previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a los servidores públicos involucrados.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, instruya a quien corresponda se realice la vista correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que se determine la probable responsabilidad penal en la que incurrieron los servidores públicos involucrados.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medidas de no repetición, estipuladas en el punto III, apartado C, puntos C1 y C2 de la sección de ponderaciones de la Recomendación, instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones sugeridas por este Organismo Protector de Derechos Humanos, enviándose las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como medida de compensación, estipulada en el punto III apartado D, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación y acreditada la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, instruya a quien corresponda se realicen las gestiones necesarias para reembolsar las cantidades comprobables por T1 y T2, padres del hoy occiso, que se aporten con motivo de los gastos funerarios erogados, enviándose para tal efecto a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

Recomendación Núm. 30/2017*

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veinticinco de enero de dos mil dieciséis se recibió escrito de queja de V1, en el que refirió presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM). En su documento, V1 solicitó el auxilio de esta Defensoría de Habitantes debido a que personal de la representación social se introdujo a su domicilio sin orden judicial, de manera violenta, sustrayendo bienes de su propiedad, dinero en efectivo y tarjetas bancarias. Lo cual denunció y quedó asentado en una carpeta de investigación.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en colaboración al Tribunal Superior de Justicia de la

entidad. Se recabaron las comparecencias de las agraviadas, de testigos de los hechos, así como de los servidores públicos relacionados. Se practicaron diversas visitas, además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Estar libre y exento de riesgos, de peligros, o bien tener certeza o confianza significa estar seguro. Seguridad es entonces la cualidad de seguro.¹ De modo que el término seguridad alude a “la situación de estar alguien seguro frente a un peligro”.²

Dice Jorge Adame Goddard, palabras más o menos, que el ser humano en la vida comunitaria requiere tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y saber cómo debe comportarse.

¹ Cfr. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23ª edición, voces seguro y seguridad.

² Adame Goddard, Jorge, voz seguridad jurídica, en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. VIII, P-Z, p. 3429.

* Emitida a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el 30 de agosto de 2017, sobre la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 40 fojas.



tarse respecto de los bienes ajenos, ese tipo de seguridad relativa a las relaciones entre personas es la que puede denominarse seguridad jurídica.³

Lo anterior se refiere al entendimiento de la seguridad jurídica desde la perspectiva subjetiva, es decir, a la “certeza moral” del ser humano individualmente considerado, de que sus bienes serán respetados. Pero esto dista de concretarse si en el ámbito colectivo no existen las condiciones idóneas para ello, tales como leyes apropiadas, instituciones policiales, entre varias más.⁴

Desde un enfoque objetivo, la seguridad se refiere a la “existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.⁵

La seguridad jurídica es la certidumbre que tiene la persona de que su situación legal solo puede ser modificada por procedimientos previamente establecidos,⁶ para ello el Derecho debe ser estable, preciso, eficaz y no interpretarse caprichosamente.⁷

Se trata de esa protección o tutela que brinda la norma *per se*:

Entendemos por seguridad jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etcétera -pues ésta va ya implícita en el concepto de la adecuación a fin-, **sino la seguridad del Derecho mismo** (negrillas fuera de texto).⁸

Las autoridades y los servidores públicos están obligados a respetar lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como por lo previsto en el resto de nuestras leyes: los derechos de seguridad jurídica imponen a quienes ejercen el poder público, no proceder de manera arbitraria.⁹

A propósito de lo cual, vale atender lo razonado por el Poder Judicial en cuanto a que:

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Efraín Polo Bernal citado por Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo. *La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, México, CNDH, p. 125.

⁸ Radbruch, Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 2000, p. 40.

⁹ Cfr. Orozco Henríquez J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos. *Los derechos humanos de los mexicanos*, primera reimpresión de la segunda edición, México, CNDH, 2002, p. 25 y ss.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que **las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos.** [...] (Negrillas fuera de texto).¹⁰

Con esto se patentiza la relevancia del Derecho como el mejor medio para imponer reglas a fin de conseguir una convivencia razonable en el concierto social, que dé pauta al despliegue de las aptitudes e intereses de las personas.¹¹

La seguridad jurídica supone la eficacia del orden social, pero no solo eso, sino que además sea justo, únicamente con ese criterio de dar a cada quien lo suyo se cumple uno de los fines del Derecho como medio, herramienta o cauce.¹²

De modo que:

Sin duda, el derecho a la seguridad jurídica representa un límite a la actividad estatal, relacionándose al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”.¹³

El derecho toral que deviene de la seguridad jurídica es el de legalidad.¹⁴ La legalidad entendida como principio establece que autoridades y servidores públicos deben supeditar su conducta a lo dispuesto en la norma jurídica, por lo que no

¹⁰ Rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Fuente: Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.

¹¹ Cfr. Rojas Caballero, Ariel, referido en Op. cit., nota 6, p. 126.

¹² Cfr. OP. cit., nota 4.

¹³ “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

¹⁴ Ídem.

deben actuar en el ejercicio de su cargo o empleo, de manera discrecional o abusiva, pues se encuentran obligados a respetar lo dispuesto en el marco legal que rige nuestra convivencia. Así, todo servidor público solo puede llevar a cabo las actividades o ejercer las atribuciones expresamente permitidas u ordenadas por la ley, tal y como se precisan en ella. El principio de legalidad entraña:

[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de derechos.¹⁵

La legalidad es una característica distintiva e inevitable del orden jurídico que sirve de base al principio sustentador de que la conducta de las personas en sociedad, bien sea como particulares o en tanto órganos del Estado -se reitera- debe ajustarse a lo prescrito por las normas jurídicas.¹⁶

Para Elías Díaz, la legalidad representa "...la posibilidad de una primera, aunque imprescindible y esencial, zona de seguridad jurídica".¹⁷ Como dice González Ruiz "la legalidad engendra seguridad", se trata de un espacio establecido y delimitado por el derecho dentro del cual en una sociedad: "los ciudadanos pueden sentirse seguros, sabiendo con certeza a qué atenerse en relación con sus derechos y sus deberes". Por tanto, la legalidad es un escudo contra la arbitrariedad.¹⁸

En el ámbito americano, el principio de legalidad irradia los instrumentos regionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido su trascendencia al crear el concepto de control de convencionalidad, que parte del control de legalidad pues: "el control de convencionalidad" responde a una nueva dimensión del principio de legalidad, en cuanto supone la valoración judicial de una conducta del Estado como ajustada a derecho".¹⁹

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Cfr. IJ UNAM. Op. cit., nota 10 p. 19.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Cfr. Londoño Lázaro, María Carmelina, "El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 128, año XLIII, mayo-agosto 2010, pp. 761-814.

Sobre el principio de legalidad y sus implicaciones, se ha emitido el siguiente criterio orientador:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, **revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez,** constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes,** pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que **toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere,** en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado **contrario al derecho a la seguridad jurídica,** lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser



conducentes y congruentes con ese propósito.²⁰ (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, La Corte IDH²¹ ha dejado claro el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. **Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, **en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.**

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

²¹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.

En el caso concreto existieron acciones de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que denotan vulneraciones a derechos fundamentales en perjuicio de **V1, V2 y V3**, con base en los argumentos esgrimidos a continuación:

II. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE NO SE INTERRUMPA ILEGALMENTE SU ESPACIO DESTINADO A LA VIDA ÍNTIMA Y PRIVADA; IMPLICA LA SALVAGUARDA DEL INMUEBLE Y DE LO QUE EN ÉL SE HALLE.²²

La privacidad es uno de los elementos consustanciales a la dignidad humana, en virtud de ello es indispensable que sea protegida por el marco jurídico. El derecho a la privacidad es el que tienen las personas para mantener aspectos de su vida privada fuera del alcance del escrutinio público.²³

En la actualidad, el derecho en cuestión se forma por dos componentes, el primero se refiere a la prerrogativa de aislarse de todos, bien sea de la familia, la sociedad y/o el gobierno. En tanto que el segundo apunta al control de la información de uno mismo, también denominado en otras partes del mundo como derecho a la autodeterminación informativa.²⁴

Aun cuando el derecho a la privacidad no se encuentra expresamente consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que su fundamento constitucional se encuentra en el primer párrafo del artículo 16, donde se instituye la “garantía de seguridad jurídica de todo gobernado de no ser molestado en la privacidad de su persona, de su intimidad familiar, o de sus papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito”.²⁵

²² Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 161.

²³ Cfr. García Ricci, Diego, “Artículo 16 Constitucional. “Derecho a la privacidad” en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia Constitucional e interamericana*, tomo I, México, DF, SCJN-III UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1043 y ss.

²⁴ Ídem.

²⁵ Cfr. Amparo en revisión 134/2008. Sentencia de 30 de abril de 2008, disponible en: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/315.pdf> (consultado el nueve de junio de 2017).

Asimismo, la Suprema Corte expresó que el texto constitucional es:

[...] un reconocimiento del derecho a la persona que tiene su idea originaria en el respeto a la vida privada, **siendo una de las libertades tradicionales protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Ley Fundamental establece para las autoridades** (negrillas fuera de texto).²⁶

En ese sentido, a continuación se valorará si la actuación de los servidores públicos de la entonces PGJEM, en los acontecimientos del catorce de enero de dos mil dieciséis, ocurridos en el domicilio de **V1, V2 y V3**, se ajustaron al marco legal nacional e internacional que regula lo conducente.

A. DE LA ACTUACIÓN DE SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 Y SPR6, PERSONAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

El catorce de enero de dos mil dieciséis a las dieciocho horas con veintidós minutos, **SP1** solicitó al Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en línea del Poder Judicial del Estado de México, aprobación para llevar a cabo un cateo en el domicilio ubicado en “CALLE [...] **MANZANA 9 LOTE 69 CASA 2**, CASI ESQUINA [...] EN LA COLONIA [...], MUNICIPIO DE [...]”, con relación a la carpeta de investigación [...].²⁷

En la misma fecha, es decir, el catorce de enero de dos mil dieciséis, pero a las veintiuna horas, un juez de control del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en línea, autorizó el cateo solicitado por **SP1**, para buscar armas, un automóvil, indicios relacionados con los hechos y alguna pertenencia de la víctima del ilícito investigado, en “CALLE [...] **MANZANA 9 LOTE 69 CASA 2**, CASI ESQUINA [...] EN LA COLONIA [...], MUNICIPIO DE [...]”, bajo el número de cateo [...].

Más tarde, también durante el transcurso del catorce de enero de dos mil dieciséis, entre las veintidós y veintitrés horas aproximadamente, **SPR1** -cuyo nombre aparece en el cuaderno de cateo como uno de los ministerios públicos responsa-

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

bles- encabezó la diligencia referida en el domicilio de las personas agraviadas, sin embargo, estas últimas viven en la CALLE [...] **MANZANA 9 LOTE 68 CASA 2**, COLONIA O FRACCIONAMIENTO [...] MUNICIPIO DE [...], ESTADO DE MÉXICO, es decir, en una vivienda distinta a la que la Representación Social precisó en su solicitud y para la cual la autoridad judicial autorizó la realización del correspondiente cateo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que el domicilio es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar”.²⁸

Además, nuestro máximo tribunal detalla las implicaciones del domicilio, en términos de la privacidad o intimidad:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.²⁹

Aun cuando el imputado vivía precisamente en el domicilio que a fin de cuentas fue inspeccionado, no pasa desapercibido para esta Comisión que la falta de diligencia al llevar a cabo la importante tarea que tiene en sus manos el Ministerio Público, dio lugar a que se pasara por alto el evidente error de la inexactitud en el domicilio a ser allanado.

²⁸ Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979. 17/59.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tesis Aislada Constitucional, 1a. CIV/2012 (10a.), Primera Sala, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1100.



Más todavía, tal como pudo acreditar personal de esta Institución, durante la visita efectuada a la casa de **V1, V2 y V3**; en la fachada, justo al costado de la puerta principal de acceso a la misma, se encuentra pintado con toda claridad que se trata de la **MANZANA 9 LOTE 68 CASA 2**.

Es un riesgo mayúsculo para los derechos de las personas que viven en el Estado de México, el precedente que sienta la actuación omisa e irregular de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la entidad en el caso que se valora, ya que genera incertidumbre al actuar arbitrariamente, afectando la seguridad jurídica, en especial el derecho a la vida privada, del cual deviene el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Parte importante de ese derecho se halla en la protección de la intimidad de las personas, pues se trata de un derecho básico para el ser humano en lo individual. De modo que la autoridad no debe molestar a nadie en su domicilio, familia, papeles o posesiones, excepto cuando cuente con una orden escrita, que puede ser de cateo, inspección o visita, debidamente fundada y motivada, emitida por la autoridad judicial o administrativa competente.³⁰

Es necesario insistir en que la representación social tiene la obligación de corroborar con toda oportunidad y sin lugar a dudas, la exactitud de los datos con que cuenta para llevar a cabo su primordial labor, pues cualquier error por mínimo que parezca, puede dar lugar a vulneraciones de los derechos fundamentales.

En cuanto a la inviolabilidad del domicilio recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

³⁰ Cfr. Op. cit., nota 11.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordena:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En consonancia con lo hasta aquí citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...] la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública [...].³¹

Las disposiciones legales de nuestro Derecho doméstico y las internacionales transcritas, contemplan tanto la obligación positiva de todas las autoridades en el país, de salvaguardar la inviolabilidad del domicilio, como la negativa de abstenerse de transgredirla, en tanto derecho fundamental.

De acuerdo con el principio de autoridad competente, que se halla inevitablemente vinculado con el derecho a la legalidad, solo la autoridad facultada o autorizada expresa y previamente por la ley, puede actuar de manera legítima o interferir con nuestros derechos, nadie puede en forma válida, molestar a otro en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones.³²

³¹ "Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 157. 18/59.

³² Cfr. Op. cit., nota 11.

En ese orden, resulta pertinente atender a lo expresado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,³³ la cual ha razonado que:

[...] **toda intromisión** que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, **debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior**, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera (negrillas fuera de texto).

De lo antes enunciado y de los hechos acontecidos se desprende que el catorce de enero de dos mil dieciséis, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6** y demás servidores públicos participantes, llevaron a cabo una intromisión ilegal al domicilio de los agraviados, toda vez que no contaban con la orden judicial que precisara la realización del cateo en dicha vivienda.

Es oportuno puntualizar que durante su comparecencia ante personal de esta Comisión, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y **SPR6** reconocieron haber tomado parte en la diligencia efectuada el catorce de enero de dos mil dieciséis, materia de este asunto, además de que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4** y **SPR6**, al mostrárseles varias fotografías del domicilio de los agraviados, admitieron lisa y llanamente haber ingresado al inmueble, en tanto que **SPR5** no lo reconoció: “debido a que han sido muchos los cateos a los que he acudido”.

Con ello se acredita la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que produjo en los agraviados afectaciones de incertidumbre, emocionales y de impacto patrimonial, consistentes en la zozobra, inseguridad o desconfianza; en afectación psicológica; así como en daño material a la infraestructura de su vivienda, además de la supuesta pérdida de bienes y dinero durante la práctica de la diligencia, que dieron lugar a que los agraviados solicitaran la atención de profesionales en Psicología por una parte, y por la otra que denunciaran los hechos, con lo que se dio origen a la carpeta de investigación [...].

³³ Recomendación 33/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida el 7 de octubre de 2015, párr. 87.

Se insiste en que para que la autoridad pueda importunar a las personas, antes de cualquier acción, debe mostrar identificación oficial, darles a conocer un documento firmado por una autoridad competente, donde se precise qué leyes le permiten hacerlo y por qué. Con ello, quien resulta afectado en alguna forma y medida, puede conocer con certeza y precisión, qué autoridad emite el acto, y en su caso, qué otra lo ejecuta, cuál es la disposición que da soporte a tal acción, las consecuencias jurídicas, además de:

[...] las circunstancias, razones o causas especiales, particulares o inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto de autoridad que genera molestia, en el entendido de que debe existir correspondencia entre los motivos considerados y las normas jurídicas aplicadas.³⁴

Adicionalmente, **SPR1** omitió cumplir con lo que fija la Circular N° 01/2012, del Procurador General de Justicia del Estado de México, para dar a conocer los lineamientos de actuación que deberán observar para la solicitud y práctica de cateos para los fines de la investigación ministerial, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, cuyo numeral cuarto dispone que una vez constituido el agente del Ministerio Público en el domicilio para efectuar el cateo: **“Verificará que el lugar a catearse corresponde al domicilio” (fracción II) y: “Deberá identificarse y mostrar la orden de cateo a la persona que se encuentre en el domicilio” (fracción III).**

Igualmente, los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia estatal que fueron partícipes de los acontecimientos, pasaron por alto lo ordenado por la propia Circular N° 01/2012 en los numerales siguientes:

DÉCIMO TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial así como los peritos que tengan participación en la práctica de algún cateo, **darán estricto cumplimiento a los mandatos judiciales, se abstendrán de ingresar a domicilios no autorizados** y de detener a personas fuera de los supuestos previstos por la normatividad aplicable (negrillas fuera de texto).

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye al personal que intervenga en alguna diligencia de cateo, para que en el ejercicio de esta función se conduzca con puntual respeto a los derechos fundamentales de las personas, consagrados en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

³⁴ Cfr. Op. cit., nota 11.



De acuerdo con lo ocurrido el día de los hechos, amén de la ilegalidad que revistió su actuación, en ningún momento los servidores públicos encargados de dicha acción, dirigidos por **SPR1**, se identificaron con los moradores de la casa violentada, no les informaron los términos de la diligencia, ni les mostraron la determinación judicial que la ordenaba. Peor aún, sin que mediara oposición material ni real alguna para el allanamiento, **SPR1** ordenó la intrusión por la fuerza al domicilio.

Lo antes enunciado se corrobora con lo depuesto ante esta Comisión por los propios servidores públicos que materializaron la intromisión a la casa de **V1**, **V2** y **V3**, de la manera siguiente:

SPR1 en el “acta pormenorizada de la diligencia de cateo”, precisa tener a la vista y describe, el frente de la casa, el garaje de la misma, un vehículo automotor, las puertas de acceso a la vivienda, para inmediatamente después puntualizar: “[...] **se procede a abrir con ariete**, encontrando en primer lugar una sala o área de televisión con una pantalla [...]”.

Cabe acotar que en la misma acta, al describir la casa habitación donde se efectuó la diligencia, se observa una modificación remarcada en el número del lote correspondiente al domicilio donde se realizó el cateo, debajo del nueve remarcado, se observa el trazo de un número ocho. Dicha enmendadura se hizo a mano sobre un texto igualmente manuscrito.³⁵

SPR3, policía ministerial, durante su comparecencia dijo:

El catorce de enero del año en curso (2016) recibimos nosotros, los integrantes del Grupo Táctico bajo mi mando, un oficio de colaboración [...] para que diera el apoyo a la Fiscalía de Homicidios; posteriormente nos entrevistamos con el licenciado [...] (**SPR1**) quien nos refiere que ese día íbamos por una orden de cateo [...] entonces, el licenciado [...] (**SPR1**) nos señala el domicilio, él llega con nosotros hasta la puerta, tocó tres veces gritando: ‘policía, traemos orden de cateo’. No recibimos respuesta y **él ordena que ingresáramos al domicilio. Nosotros utilizamos nuestra herramienta para abrir la puerta e ingresamos**, ya que ingresamos, subimos a los pisos superiores donde se encuentra a dos mujeres y se les dice que somos de la Policía Ministerial, que si había alguna otra persona con ellas y en ese momento el licenciado [...] (**SPR1**) estaba detrás de nosotros; les comenta que es una orden de cateo y que si había alguien más en la casa; la señora le

contesta que no, que eran nada más las únicas; y salimos nosotros, el Grupo de Operaciones Tácticas; sigue dentro del inmueble el licenciado [...] (**SPR1**) y se queda con gente que le acompañaban, que eran aproximadamente otros diez elementos policiales, es decir, agentes ministeriales [...] (negritas fuera de texto).

Por otra parte, durante el allanamiento a la vivienda de los agraviados y al retirarse los servidores públicos de la PGJEM del domicilio, tanto **V2** como **V1** refirieron a **SPR1** haberse percatado de la sustracción de un monedero, tarjetas bancarias, vales, dinero en efectivo, un teléfono celular y un video juego, ante lo cual **SPR1** hizo caso omiso abandonando el lugar.

El reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica hace posible que ante cualquier vulneración a su persona, familia, domicilio o posesiones, todo ser humano pueda combatir el abuso del poder público. En el cumplimiento de sus deberes, todo agente estatal debe cubrir los requisitos y condiciones exigidos por nuestra Ley Fundamental, las leyes que de ella emanan, además de las contempladas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que toda afectación de la esfera legal de los particulares sea jurídicamente válida.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ello no ocurrió, los servidores públicos de la entonces PGJEM pasaron por alto el marco legal que regula sus atribuciones, llevando a cabo un cateo afectado de invalidez y poniendo en riesgo su más importante atribución que es la investigación de los delitos:

Esto debe ser del interés y preocupación de la representación social puesto que en atención al principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente, conseguir pruebas violando derechos humanos tiene por consecuencia la nulidad de las mismas, esto es, “su inexistencia para cualquier efecto jurídico dentro del proceso penal respectivo o en cualquier otro que se inicie con posterioridad”.³⁶

El Ministerio Público como la institución del Estado que actúa en representación del interés social y depositario de la acción penal, se erige en el desempeño de sus actividades administrativas como una pieza fundamental en el proceso penal, que debe observar en todo momento, apego al principio de legalidad para tutelar la seguridad jurídica de las personas.

³⁶ Carbonell, Miguel, “No admitamos las pruebas ilícitas” en revista *El mundo del abogado*, número 115, noviembre de 2008, pp. 20-22.

³⁵ Ídem.

Esa obligación exige que la autoridad procuradora de justicia actúe de modo oportuno y de forma propositiva para el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia, esto es, en forma diligente.

Bajo ese objetivo, cualquier actuación arbitraria que transgreda el ámbito de seguridad jurídica puede conducir a una serie de violaciones a derechos humanos, como se ejemplifica con el presente caso. En concreto se constató la transgresión de la inviolabilidad del domicilio de **V1, V2 y V3**, sin contar con la orden respectiva.

Se insiste, con su proceder ilegal, los servidores públicos encabezados por **SPR1** pusieron en riesgo la existencia legal y la eficacia probatoria de la evidencia obtenida durante la intromisión efectuada:³⁷

**CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIO-
LABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA
AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN,
DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE
HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA
MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PRO-
BATORIA.** Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) **que exprese el lugar que ha de inspeccionarse**; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo

³⁷ TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 7 de febrero de 2007.

61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido (negrillas fuera de texto).

Esto es así, ya que la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos fundamentales, implica no solo que se inicien las investigaciones para determinar una responsabilidad penal, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, es decir, seguir el procedimiento legalmente establecido en el que se recaben los elementos probatorios suficientes para que, en su caso, pueda existir una sanción. De lo contrario se corre el riesgo de generar impunidad, lacerando no solo a las víctimas sino también a la sociedad.

Para hacer asequibles los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tiene obligaciones para cumplir con la debida diligencia la función encomendada, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho encargo.

La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos valoradas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**, servidores públicos de la entonces PGJEM que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al incurrir en actos contrarios a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y derechos de los agraviados.

De lo expuesto, se deduce que los servidores públicos de la entonces PGJEM vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de **V1, V2 y V3** e incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 14 segundo párrafo; 16 primer párrafo; 19 último párrafo y 21 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones I y XXII; así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, además de 4, 6 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente al momento de los hechos.



III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En armonía con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸ y 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas, además del precepto 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México, que contemplan el establecimiento de medidas de satisfacción y de no repetición en favor de las víctimas, deben hacerse efectivas en el presente caso, las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 fracción II de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

A1 Atención psicológica especializada. Como se desprende de las evidencias allegadas por este Organismo, **V1**, **V2** y **V3** sufrieron por la conducta desplegada por los servidores públicos un menoscabo en su integridad personal, daño ocasionado por la violencia verbal y psicológica atribuida a quienes llevaron a cabo el cateo en su domicilio.

Se exhorta a esa Fiscalía a buscar los canales de comunicación y coordinación que permitan, previo consentimiento de los agraviados, recibir la asistencia especializada y terapias psicológicas que les permitan afianzar sus necesidades emocionales, canalizándolos ante las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida.

Esa Fiscalía presentará la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención, así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico, en el que se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de los agraviados para garantizar su accesibilidad.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

³⁸ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

- a) *Penales.* Corresponde a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrar, perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda en la carpeta de investigación número [...], radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla, México, en un plazo razonable y prudente.
- b) *Administrativas.* Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, **SPR5** y **SPR6**, en ejercicio de sus funciones transgredieron lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En tal sentido, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente número [...], instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a los servidores públicos que participaron en el allanamiento del domicilio de los agraviados.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas u otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Derivado de ello, se actualiza un deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o prácticas prohibidas, infligidas por aquellos

que actúen en el desempeño de sus funciones al margen de la ley, y por ende, de los derechos humanos; siendo el desarrollo de herramientas de sensibilización un aspecto que incide de manera categórica en el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

De la consulta realizada a los instrumentos internos de la autoridad responsable, se desprendió la existencia de la circular número **01/2012**,³⁹ que se deriva de la **Recomendación 01/0212** de esta Comisión de Derechos Humanos y la cual establece lineamientos de actuación que deben observar los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos de la FGJEM para la solicitud y práctica de cateos en la investigación que desarrolla esa Institución.

La necesidad de que los servidores públicos de la FGJEM se conduzcan con apego a la legalidad, obliga a que la autoridad recomendada actualice los medios de comunicación internos de que disponga, para sensibilizar y capacitar al personal que materializa la delicada tarea de procuración de justicia.

Para tal efecto, se exhorta a la Fiscalía a expedir una nueva circular en la materia, que incorpore los principios establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales no contemplados⁴⁰ por la circular **01/2012**, a efecto de proporcionar a su personal lineamientos completos para llevar a cabo la solicitud y ejecución de cateos con pleno respeto a los derechos humanos, enfatizándose este último aspecto, de acuerdo con el marco legal que rige la convivencia en el país.

Asimismo, que se induzca a los servidores públicos de la FGJEM en el conocimiento y empleo de la información que permita cumplir cabalmente con su labor, atendiendo invariablemente a los derechos fundamentales. Deberá remitirse a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la emisión del instrumento administrativo y las respectivas constancias de su recepción por parte de los servidores públicos a quienes resulte aplicable.

³⁹ Disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/marcoJuridico/11.web> (consultada el 13 de junio de 2017).

⁴⁰ Artículos 282 a 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el propósito de reparar la afectación que sufrieron **V1, V2 y V3**, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento suyo, se les otorgue de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto III apartado **A numeral 1** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**. Para lo cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México debe señalar qué institución pública o privada será la responsable del diagnóstico, tratamiento psicológico, la agenda de citas, los resultados obtenidos y en su caso, el alta médica.

Para tal efecto, se insta a esa institución realice las gestiones que permitan que la atención recomendada se brinde dentro de un perímetro accesible al domicilio de los agraviados. Recomendación que debe ser atendida de manera inmediata y documentarse su cumplimiento.

SEGUNDA. Remita por escrito a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla, México, copia certificada de la Recomendación, que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación número [...], con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales. Deberá remitir a esta Comisión de Derechos Humanos pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se adjuntó, se solicite por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente número [...], a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, para que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan. También deberá hacer llegar a este Organismo, pruebas de cumplimiento.



CUARTA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto III, apartado C de la sección de ponderaciones de la Recomendación, se expida **una nueva circular en materia de cateos**, por medio de la cual se aborde lo señalado, remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información

que compruebe la **emisión** del instrumento administrativo, las constancias de su **recepción**, así como la **inducción** que corresponda al personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Enviándose a esta Defensoría de Habitantes evidencia de su ejecución.

DIRECTORIO

PRESIDENTE
Jorge Olvera García

CONSEJEROS CIUDADANOS
Marco Antonio Macín Leyva
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo
Justino Reséndiz Quezada

PRIMER VISITADOR GENERAL
José Benjamín Bernal Suárez

SECRETARIA GENERAL
María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Karla López Carbajal

CONTRALORA INTERNA
Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE
Yoab Osiris Ramírez Prado

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA
Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA
Tilicuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO
Saúl Francisco León Pasos

VISITADORA GENERAL SEDE CUAUTITLÁN
María Yunuen Zavala Hernández

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL
Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC
Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN
Jóvita Sotelo Genaro

VISITADORA GENERAL SEDE ATLACOMULCO
Mireya Preciado Romero

VISITADOR GENERAL SEDE TENANGO
Osvaldo Fredy Venegas Sánchez

VISITADOR GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA
Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA
Erick Mañón Arredondo

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Everardo Camacho Rosales

JEFE DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Juan Portilla Estrada

DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS
Alma Regina Dávila Sámano

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año XII, número 168, septiembre 11 de 2017.

Dirección
Alma Regina Dávila Sámano
Coordinación editorial
Zujey García Gasca
Asistencia
Jessica Mariana Rodríguez Sánchez
Corrección de estilo
Dulce Thalía Bustos Reyes
Diseño y diagramación
Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.
Disponible en: www.codhem.org.mx
Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.
Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es integra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.